

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. 18 ADTIVO ORAL - RAD. 11001-33-35-018-2022-00130-00

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 22/07/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: José Henry Orozco Martinez <abogadojoseorozco@outlook.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

CAMS

De: José Henry Orozco Martínez <abogadojoseorozco@outlook.com>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 4:45 p. m.

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>;

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA. 18 ADTIVO ORAL - RAD. 11001-33-35-018-2022-00130-00

Bogotá. DC

Señores.

JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C. SECCIÓN SEGUNDA .

E. S. D.

REF: 11001-33-35-018-2022-00130-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PETICIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO – EXCLAMACIÓN DE YERRO AL PRETENDER MEDIDA CAUTELAR QUE

SOLO SE PUEDE DECIDIR DE FONDO EN LA SENTENCIA EN RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO BUEN NOMBRE, HONRA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ENTRE OTROS.

JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.457.923 de la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 193.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando para la presente en condición de apoderado judicial de la parte pasiva, señor **HORACIO JARAMILLO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.329.974 de la ciudad de Bogotá, procedo a contestar la presente acción, además de solicitar la integración de litis consorcio necesario con la **AFP PORVENIR S.A.**, además de manifestar exclamación de **YERRO** al pretender medida cautelar que solo se puede decidir de fondo en la sentencia, en respeto a derechos fundamentales tales como buen nombre, honra, presunción de inocencia, debido proceso, mínimo vital, entre otros de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN, en atención a los siguientes argumentos fácticos, jurídicos constitucionales y jurisprudenciales:

COLPENSIONES presuntamente falta a la verdad, al exponer que mi poderdante para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos y se anexa a la presente, por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior, se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el señor HORACIO sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, en cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuso que se acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que mi prohijado, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

1. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a su edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.

2. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hizo una relación sucinta en torno al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP lo trasladó y a las razones fácticas por las que firmó el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo le habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiéndome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
3. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuso literalmente lo siguiente: **“Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de forma como lo establece este derecho”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que mi prohijado para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que ni siquiera podrían vislumbrar que el señor HORACIO los indujo a error.

En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de COLPENSIONES, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnológico, profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

1.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el señor HORACIO jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuso a lo largo de la presente, mi poderdante no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en

lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, es preocupante el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el señor HORACIO fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el señor HORACIO con base en los argumentos fácticos, jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibió respuesta en donde accedieron a sus peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el señor HORACIO además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegó por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el señor HORACIO fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicándole una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuso el señor HORACIO en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en su caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostenta mi poderdante ante COLPENSIONES el status de pensionado, siendo una persona que su mínimo vital por ser de la tercera edad y por su mesada depender su estabilidad económica, se entere que ustedes por error aplicaron para su traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea el señor HORACIO el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamento de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó

únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que sé que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi prohijado.

Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó su traslado, radicó y/o solicitó su pensión de vejez, para lo cual se notificó de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha se encuentra disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como se expuso a lo largo de la presente, radicó su derecho de petición con los documentos idóneos, se notificó de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de COLPENSIONES, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tiene derecho el señor HORACIO y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a su traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN, en atención a los siguientes argumentos fácticos, jurídicos constitucionales y jurisprudenciales:

COLPENSIONES presuntamente falta a la verdad, al exponer que mi poderdante para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos y se anexa a la presente, por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior, se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el señor HORACIO sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, en cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuso que se acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que mi prohijado, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

4. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a su edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.
5. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hizo una relación sucinta en torno al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP lo trasladó y a las razones fácticas por las que firmó el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo le habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiéndome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
6. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuso literalmente lo siguiente: **“Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de forma como lo establece este derecho”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que mi prohijado para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que ni siquiera podrían vislumbrar que el señor HORACIO los indujo a error.

En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de COLPENSIONES, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnológico, profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

2.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el señor HORACIO jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuso a lo largo de la presente, mi poderdante no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN,

primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, es preocupante el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el señor HORACIO fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el señor HORACIO con base en los argumentos fácticos, jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibió respuesta en donde accedieron a sus peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el señor HORACIO además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegó por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el señor HORACIO fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicándole una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuso el señor HORACIO en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en su caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostenta mi poderdante ante COLPENSIONES el status de pensionado, siendo una persona que su mínimo vital por ser de la tercera edad y por su mesada depender su estabilidad económica, se entere que ustedes por error aplicaron para su traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea el señor HORACIO el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamento de

derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que sé que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi prohijado.

Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó su traslado, radicó y/o solicitó su pensión de vejez, para lo cual se notificó de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha se encuentra disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como se expuso a lo largo de la presente, radicó su derecho de petición con los documentos idóneos, se notificó de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de COLPENSIONES, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tiene derecho el señor HORACIO y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a su traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

A LA TERCERA:

Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN, en atención a los siguientes argumentos fácticos, jurídicos constitucionales y jurisprudenciales:

COLPENSIONES presuntamente falta a la verdad, al exponer que mi poderdante para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos y se anexa a la presente, por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior, se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el señor HORACIO sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, en cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuso que se acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que mi prohijado, al menos indujo a error a la

administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

7. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a su edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.
8. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hizo una relación sucinta en torno al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP lo trasladó y a las razones fácticas por las que firmó el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo le habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiéndome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
9. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuso literalmente lo siguiente: **“Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de forma como lo establece este derecho”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que mi prohijado para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que ni siquiera podrían vislumbrar que el señor HORACIO los indujo a error.

En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de COLPENSIONES, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnológico, profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

3.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el señor HORACIO jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuso a lo largo de la presente, mi poderdante no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, es preocupante el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el señor HORACIO fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el señor HORACIO con base en los argumentos fácticos, jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibió respuesta en donde accedieron a sus peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el señor HORACIO además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegó por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el señor HORACIO fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicándole una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuso el señor HORACIO en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en su caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostenta mi poderdante ante COLPENSIONES el status de pensionado, siendo una persona que su mínimo vital por ser de la tercera edad y por su mesada depender su estabilidad económica, se entere que ustedes por error aplicaron para su traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea el señor HORACIO el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y

generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamento de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que sé que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi prohijado.

Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó su traslado, radicó y/o solicitó su pensión de vejez, para lo cual se notificó de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha se encuentra disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como se expuso a lo largo de la presente, radicó su derecho de petición con los documentos idóneos, se notificó de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de COLPENSIONES, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tiene derecho el señor HORACIO y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a su traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

A LA CUARTA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN y a contrario sensu solicito que se determine que efectivamente mi poderdante pertenece al régimen de prima media con prestación definida, y además de ello, se ordene a quien corresponda las sanciones administrativas, penales y disciplinarias de los funcionarios de COLPENSIONES y se indemnice a mi poderdante por los perjuicios acaecidos e incluso que COLPENSIONES le pida disculpas públicas a señor HORACIO, en donde lo están calificando como una persona que actuó ilegalmente o que al menos indujo a error a COLPENSIONES, cuando en realidad así no fue, lo cual se encuentra probado en el elemento material probatorio.

A LA QUINTA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN y a contrario sensu solicito que se determine que efectivamente mi poderdante pertenece al régimen de prima media con prestación definida, y además de ello, se ordene a quien corresponda las sanciones administrativas, penales y disciplinarias de los funcionarios de COLPENSIONES y se indemnice a mi poderdante por los perjuicios acaecidos e incluso que COLPENSIONES le pida disculpas públicas a señor HORACIO, en donde lo están calificando como una persona que actuó ilegalmente o que al menos indujo a error a COLPENSIONES, cuando en realidad así no fue, lo cual se encuentra probado en el elemento material probatorio.

A LA SEXTA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN y a contrario sensu solicito que se condene a COLPENSIONES, entidad que propuso un desgaste a la administración de justicia de forma innecesaria y quien le ha faltado a la verdad a presente recinto, al exponer que mi prohijado actuó de mala fe o al menos indujo a error a la administradora, cuando la realidad es que COLPENSIONES pretende que su propio error o las consecuencias del mismo recaigan en mi prohijado.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la efectuó una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL TERCERO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la recibió como resultado y una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL CUARTO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la recibió como resultado y una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL QUINTO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la recibió como resultado y una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a

su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

AL SEXTO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

AL SÉPTIMO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

AL OCTAVO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Además de lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado.

AL NOVENO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Además de lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL DÉCIMO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Además de lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí

demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto y mi poderdante nada le adeuda a COLPENSIOENS y su actuar ha sido de buena fe, además que faltan a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar

dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto y mi poderdante nada le adeuda a COLPENSIONES y su actuar ha sido de buena fe, además que faltan a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Antes de hacer alusión a la misma, es relevante exponer que tal y como se expuso en la contestación a los hechos y en las pretensiones de demanda, es evidente que para el caso en particular, no es procedente tal formulación de medida cautelar de suspensión provisional, con fundamento en diversos pronunciamientos principalmente de orden jurisprudencial que van encaminados o que se enmarcan en los siguientes aspectos.

Como primera medida, no existe en el expediente elemento material probatorio que al menos lleve a su señoría a duda frente al actuar de mi prohijado, es decir que no se evidencia ninguna prueba al menos genere duda, en torno a que mi poderdante actuó dolosamente, es decir que me forma intencional y/o positiva allegó a COLPENSIONES y a PORVENIR, documentos falsos por medio de los cuales acreditó que cumplía con los requisitos del régimen de transición.

Por otra parte, no existe elemento material probatorio que dé cuenta que mi prohijado actuó negligentemente o que indujo a error tanto a COLPENSIONES como a PORVENIR, al solicitar el retorno al régimen de prima media, por conducto de una petición encaminada al cumplimiento de los requisitos de la transición.

Lo que si existe en los anexos tanto de COLPENSIONES como los que se van a aportar con la contestación de demanda, es que mi prohijado solicitó por conducto de petición tanto a

COLPENSIONES como a PORVENIR, ser beneficiario de las múltiples sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que dan cuenta que fue engañado en el momento de la asesoría que dio lugar al traslado de régimen pensional al no suministrarle la realidad de las condiciones de su traslado, lo que se deriva en una nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional, ahora bien, si al interior de COLPENSIONES y de PORVENIR, concedieron el traslado por motivos diferentes al solicitado, actúan de mala fe al no reconocer como primera medida su error, y además se evidencia su mal actuar al después de más de dos años pretender modificar una situación jurídica consolidada, endilgándole una responsabilidad a mi poderdante que actuó de buena fe y que no indujo ni siquiera a error a COLPENSIONES.

Por otra parte y que mi poderdante expondrá bajo gravedad de juramento en su etapa procesal, es que mi poderdante es una persona de la tercera edad y que se encuentra desempleado y su mínimo vital depende de lo que percibe como mesada pensional, además que jurisprudencialmente se ha manejado que en este tipo de situaciones al tener las características o destinación de la pensión de vejez no da lugar a la aplicación de medidas cautelares.

Por otra parte, la aplicación de algún tipo de medida provisional con el elemento material probatorio que obra dentro del proceso, no se evidencia una sola prueba que dé cuenta que mi poderdante actuó de forma dolosa o indujo al menos a error a la administradora y a PORVENIR, por lo que además de no proceder estas medidas para aspectos de pensiones, no existe prueba que dé cuenta de un mal actuar de mi prohijado, lo que sí está soportado es que tanto COLPENSIONES como PORVENIR, procedieron al traslado argumentando transición la cual nunca fue solicitada y lo que sí se pidió fue la ineficacia de la afiliación ante COLPENSIONES y PORVENIR.

En el presente proceso se debe vincular como litis consorcio necesario a PORVENIR, entidad con la que de no estar en el proceso le es imposible al juez no solo dictar sentencia, sino verificar si realmente le asiste o no el derecho a mi prohijado, por lo que algún tipo de determinación previa no es posible, como quiera que la presente se debió solicitar como excepción de mérito o fondo y el fondo además de esconder su propia negligencia desea exponer incluso a la nación a un daño irreparable, vulnerando entre otras cosas el debido proceso, como quiera que su señoría podrá verificar y requiere del curso de las audiencias, interrogatorios y demás para poder adoptar algún tipo de determinación.

Además de lo anterior, es evidente el ocultamiento de pruebas por parte de COLPENSIONES, quienes omiten contando con ello, allegar las pruebas de las peticiones que mi poderdante realizó tanto a COLPENSIONES como a PORVENIR, que dieron lugar a que se le concediera el traslado de régimen pensional de mi prohijado, en donde se evidencia que efectivamente mi poderdante jamás ni allegó un documento falso con inclusión de semanas, como tampoco jamás solicitó que se le concediera el traslado por ser beneficiario de transición, y sin contar que no solicita al menos la vinculación a PORVENIR, presuntamente de mala fe para que su señoría no cuente con mayor elemento material probatorio.

Con el presente actuar de COLPENSIONES queda claro que quizás de mal fe, no agotó el requisito de procedibilidad aduciendo que no es un asunto conciliable, desnaturalizando la norma al respecto, como quiera que es evidente que por su propia responsabilidad están frente a una situación jurídica consolidada y que por vía de conciliación podrían evitar no solo un desgaste innecesario a la administración de justicia, sino que un perjuicio irremediable como quiera que han dejado por el piso el buen nombre de una persona que no ha actuado ni con dolo, ni mucho menos negligencia, además que han intentado inducir a error a su señoría al no exponer la realidad de las condiciones del retorno al régimen de prima media para esconder su propia responsabilidad.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

Por lo anterior, propongo la siguiente

EXCEPCIÓN PREVIA

Solicito que la presente acción sea rechazada o más bien que se decrete la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, al intentar inducir al juez a un error, al exponer que es un asunto no conciliable sin ningún tipo de prueba que así de decante y al ocultar pruebas al juez como las peticiones que dieron lugar al retorno a COLPENSIONES con el propósito de intentar medidas cautelares previas y para no agotar el requisito de procedibilidad, por lo que si bien es cierto que en primera medida no pareciera ser un caso en el que se debe agotar el requisito de procedibilidad, lo que si es cierto es que al no tener al menos una prueba de un actuar doloso de mi poderdante y al ser conscientes de su propio error es un caso en el que obligatoriamente se debía intentar conciliar para evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

MALA FE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA: En lo que respecta a que omitió entregar al despacho pruebas con las que cuenta, en las que se evidencia que efectivamente mi poderdante jamás manifestó estar en transición como tampoco que aportó alguna prueba que así lo decante.

BUENA FE DE MI PODERDANTE: En lo concerniente a que mi poderdante solicitó el retorno al régimen de prima media, por conducto de una petición en la que tanto a COLPENSIONES y a PORVENIR, le expresó que había sido engañado y que se debía dar la ineficacia o nulidad de su traslado de régimen pensional y las motivaciones por las que le concedieron el mismo, en dado caso de ser distintas a las que solicitó, no puede el señor HORACIO pagar las consecuencias de ello.

COMPESACIÓN: En lo que se estime necesario.

FACULTADES ULTRA Y EXTRAPETITA: En lo que resulte en el proceso.

INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Con fundamento en los argumentos facticos y de derecho expuestos a lo largo de la demanda, debe estar PORVENIR S.A, vinculada a la litis como necesaria en el proceso máxime que ella cuenta con los soportes idóneos que corroborarán lo expuesto en la demanda, además que cuentan con las respectivas pruebas, la cual no vinculó COLPENSIONES de mala fe, para evitar agotamiento de requisito de procedibilidad y para esconder su responsabilidad.

PRUEBAS EN CABEZA DE TERCEROS E INSPECCIÓN JUDICIAL

Para que tanto PORVENIR como COLPENSIONES alleguen al despacho la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante y lo aporten al proceso para que su señoría cuente con la totalidad del elemento material probatorio y verifique si actuó dolosamente mi poderdante como lo pretende hacer ver COLPENSIONES.

PRUEBAS

1. Los mentados derechos de petición radicados ante COLPENSIONES y PORVENIR con los respectivos anexos, los cuales dieron lugar al retorno a PORVENIR.
2. Los demás soportes con los que se cuentan que dieron lugar al traslado más el reconocimiento de la pensión de vejez, tales como las respuestas a los requerimientos para revocar la pensión y demás conexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 25 número 37 – 78 Oficina 208 Bogotá.

Correo electrónico: abogadojoseorozco@outlook.com

Teléfono: 321 935 98 21.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Henry Orozco Martínez', is displayed within a rectangular frame.

JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ
C.C. N. 84.457.923 DE SANTA MARTA
T.P. 193.982 C.S.J

Bogotá. DC

Señores.

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.
SECCIÓN SEGUNDA .**

E. S. D.

REF: 11001-33-35-018-2022-00130-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PETICIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO – EXCLAMACIÓN DE YERRO AL PRETENDER MEDIDA CAUTELAR QUE SOLO SE PUEDE DECIDIR DE FONDO EN LA SENTENCIA EN RESPETO A DERECHOS FUNDAMENTALES TALES COMO BUEN NOMBRE, HONRA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ENTRE OTROS.

JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.457.923 de la ciudad de Santa Marta, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 193.982 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando para la presente en condición de apoderado judicial de la parte pasiva, señor **HORACIO JARAMILLO GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 19.329.974 de la ciudad de Bogotá, procedo a contestar la presente acción, además de solicitar la integración de litis consorcio necesario con la **AFP PORVENIR S.A**, además de manifestar exclamación de **YERRO** al pretender medida cautelar que solo se puede decidir de fondo en la sentencia, en respeto a derechos fundamentales tales como buen nombre, honra, presunción de inocencia, debido proceso, mínimo vital, entre otros de la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LA PRIMERA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN, en atención a los siguientes argumentos fácticos, jurídicos constitucionales y jurisprudenciales:

COLPENSIONES presuntamente falta a la verdad, al exponer que mi poderdante para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos y se anexa a la presente, por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior, se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el señor HORACIO sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, en cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuso que se acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que mi prohijado, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

1. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a su edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.
2. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hizo una relación sucinta en torno al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP lo trasladó y a las razones fácticas por las que firmó el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo le habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiéndome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
3. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuso literalmente lo siguiente: **“ Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de forma como lo establece este derecho”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que mi prohijado para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima

media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que ni siquiera podrían vislumbrar que el señor HORACIO los indujo a error.

En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de COLPENSIONES, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnológico, profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

1.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el señor HORACIO jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuso a lo largo de la presente, mi poderdante no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficia

del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, es preocupante el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el señor HORACIO fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el señor HORACIO con base en los argumentos fácticos, jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibió respuesta en donde accedieron a sus peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el señor HORACIO además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegó por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el señor HORACIO fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicándole una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuso el señor HORACIO en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en su caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostenta mi poderdante ante COLPENSIONES el status de pensionado, siendo una persona

que su mínimo vital por ser de la tercera edad y por su mesada depender su estabilidad económica, se entere que ustedes por error aplicaron para su traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea el señor HORACIO el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamentos de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que sé que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi prohijado.

Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó su traslado, radicó y/o solicitó su pensión de vejez, para lo cual se notificó de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha se encuentra disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como se expuso a lo largo de la presente, radicó su derecho de petición con los documentos idóneos, se notificó de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de COLPENSIONES, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tiene derecho el señor HORACIO y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a su traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

A LA SEGUNDA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN, en atención a los siguientes argumentos fácticos, jurídicos constitucionales y jurisprudenciales:

COLPENSIONES presuntamente falta a la verdad, al exponer que mi poderdante para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas

cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos y se anexa a la presente, por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior, se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el señor HORACIO sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, en cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuso que se acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que mi prohijado, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

4. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a su edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.
5. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hizo una relación sucinta en torno al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP lo trasladó y a las razones fácticas por las que firmó el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo le habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiéndome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
6. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuso literalmente lo siguiente: **“ Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de forma como lo establece este derecho”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que mi prohijado para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que ni siquiera podrían vislumbrar que el señor HORACIO los indujo a error.

En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de COLPENSIONES, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnológico, profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

2.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el señor HORACIO jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuso a lo largo de la presente, mi poderdante no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características

predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, es preocupante el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el señor HORACIO fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el señor HORACIO con base en los argumentos fácticos, jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibió respuesta en donde accedieron a sus peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el señor HORACIO además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegó por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el señor HORACIO fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicándole una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuso el señor HORACIO en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en su caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostenta mi poderdante ante COLPENSIONES el status de pensionado, siendo una persona que su mínimo vital por ser de la tercera edad y por su mesada depender su estabilidad económica, se entere que ustedes por error aplicaron para su traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación

SU062/2010 y que sea el señor HORACIO el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamento de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que sé que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi prohijado.

Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó su traslado, radicó y/o solicitó su pensión de vejez, para lo cual se notificó de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha se encuentra disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como se expuso a lo largo de la presente, radicó su derecho de petición con los documentos idóneos, se notificó de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de COLPENSIONES, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tiene derecho el señor HORACIO y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a su traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

A LA TERCERA:

Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN, en atención a los siguientes argumentos fácticos, jurídicos constitucionales y jurisprudenciales:

COLPENSIONES presuntamente falta a la verdad, al exponer que mi poderdante para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos y se anexa a la presente, por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior, se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el señor HORACIO sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, en cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado por el señor HORACIO en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuso que se acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que mi prohijado, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

7. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a su edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.
8. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hizo una relación sucinta en torno al momento en el que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP lo trasladó y a las razones fácticas por las que firmó el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo le habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiéndome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
9. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuso literalmente lo siguiente: **“ Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de forma como lo establece este derecho”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que mi prohijado para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que ni siquiera podrían vislumbrar que el señor HORACIO los indujo a error.

En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de COLPENSIONES, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnológico,

profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

3.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el señor HORACIO jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuso a lo largo de la presente, mi poderdante no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente

a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

Por otra parte, es preocupante el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el señor HORACIO fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el señor HORACIO con base en los argumentos fácticos, jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibió respuesta en donde accedieron a sus peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el señor HORACIO además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegó por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el señor HORACIO fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicándole una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuso el señor HORACIO en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en su caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostenta mi poderdante ante COLPENSIONES el status de pensionado, siendo una persona que su mínimo vital por ser de la tercera edad y por su mesada depender su estabilidad económica, se entere que ustedes por error aplicaron para su traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea el señor HORACIO el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamento de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que sé que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi prohijado.

Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó su traslado, radicó y/o solicitó su pensión de vejez, para lo cual se notificó de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha se encuentra disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como se expuso a lo largo de la presente, radicó su derecho de petición con los documentos idóneos, se notificó de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de COLPENSIONES, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tiene derecho el señor HORACIO y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a su traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

A LA CUARTA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN y a contrario sensu solicito que se determine que efectivamente mi poderdante pertenece al régimen de prima media con prestación definida, y además de ello, se ordene a quien corresponda las sanciones administrativas, penales y disciplinarias de los funcionarios de COLPENSIONES y se indemnice a mi poderdante por los perjuicios acaecidos e incluso que COLPENSIONES le pida disculpas públicas a señor HORACIO, en donde lo están calificando como una persona que actuó ilegalmente o que al menos indujo a error a COLPENSIONES, cuando en realidad así no fue, lo cual se encuentra probado en el elemento material probatorio.

A LA QUINTA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN y a contrario sensu solicito que se determine que efectivamente mi poderdante pertenece al régimen de prima media con prestación definida, y además de ello, se ordene a quien

corresponda las sanciones administrativas, penales y disciplinarias de los funcionarios de COLPENSIONES y se indemnice a mi poderdante por los perjuicios acaecidos e incluso que COLPENSIONES le pida disculpas públicas a señor HORACIO, en donde lo están calificando como una persona que actuó ilegalmente o que al menos indujo a error a COLPENSIONES, cuando en realidad así no fue, lo cual se encuentra probado en el elemento material probatorio.

A LA SEXTA: Me opongo a que prospere tal PRETENSIÓN y a contrario sensu solicito que se condene a COLPENSIONES, entidad que propuso un desgaste a la administración de justicia de forma innecesaria y quien le ha faltado a la verdad a presente recinto, al exponer que mi prohijado actuó de mala fe o al menos indujo a error a la administradora, cuando la realidad es que COLPENSIONES pretende que su propio error o las consecuencias del mismo recaigan en mi prohijado.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la efectuó una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL TERCERO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la recibió como resultado y una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material

probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL CUARTO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la recibió como resultado y una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL QUINTO: Es cierto, sin embargo, es relevante exponer, que la misma, mi prohijado la recibió como resultado y una vez tanto COLPENSIONES como PORVENIR, dieron trámite a su petición de traslado de régimen pensional, o más bien, el retorno al régimen de prima media, con base en los argumentos facticos y jurisprudenciales expuestos en los mentados y con la certificación de afiliación a COLPENSIONES y al cumplir los requisitos para ser beneficiario a la pensión de vejez, radicó la documental que le otorgó la misma, sin embargo, es relevante exponer que bajo ninguna premisa tal y como se evidencia en el elemento material probatorio, el señor HORACIO expuso que era beneficiario del régimen de transición, por lo que si existió un error al conceder el traslado, es por causal única y exclusivamente imputable al aquí demandante, por lo que YERRA COLPENSIONES al pretender la NULIDAD de una situación jurídica consolidada, por causales atribuibles a mi poderdante.

AL SEXTO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del

régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

AL SÉPTIMO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

AL OCTAVO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Además de lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en

mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado.

AL NOVENO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Además de lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

AL DÉCIMO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención,

COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Además de lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto, y le falta a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No es cierto y mi poderdante nada le adeuda a COLPENSIOENS y su actuar ha sido de buena fe, además que faltan a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

AL DÉCIMO TERCERO: No es cierto y mi poderdante nada le adeuda a COLPENSIOENS y su actuar ha sido de buena fe, además que faltan a la verdad COLPENSIONES, desconociendo entre otras cosas derechos de corte constitucional como lo son el buen nombre, la honra, el debido proceso entre otros al pretender endilgar una responsabilidad de un traslado de régimen pensional que actualmente es una situación jurídica consolidada a mi poderdante, máxime que tal y como se evidencia en el mismo elemento material probatorio y en el que el suscrito aportará con la contestación de demanda, mi prohijado jamás realizó al menos alusión a que era beneficiario del régimen de transición y a contrario sensu fundamentó tanto la solicitud que radicó ante COLPENSIONES y a PORVENIR, en las sentencias que tratan el tema del engaño al no suministrar un consentimiento informado, lo que se traduce en ineficacia y/o nulidad de traslado y como contestación a las peticiones en mención, COLPENSIONES y PORVENIR accedieron al retorno al régimen de prima media con prestación definida, por lo que si existió un YERRO no es el mismo atribuible a mi poderdante y el mismo debe ser asumido en todo sentido por quien lo profirió y no recaer la responsabilidad en un

tercero que de buena fe radica una petición que dio lugar al retorno a COLPENSIONES.

Adicional a lo anterior, es paradójico que después de más de dos años requieran a mi prohijado para que aporte pruebas de que era beneficiario del régimen de transición, máxime que cuentan con el elemento material probatorio que da cuenta que mi prohijado jamás al menos hizo alusión a contar con los requisitos en mención, es evidente que el actuar de la aquí demandante fue y es de mala fe al no asumir las consecuencias de su propio error y endilgar dolosamente la responsabilidad de su mal actuar en el acá demandado, razón que lo motivó a dar respuesta al mismo argumentando que jamás faltó a la verdad y que en ningún momento hizo alusión de estar en transición, sin embargo la administradora de mala fe sigue insistiendo en que fue mi prohijado el que actuó temerariamente para lograr el retorno a COLPENSIONES.

FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL:

Antes de hacer alusión a la misma, es relevante exponer que tal y como se expuso en la contestación a los hechos y en las pretensiones de demanda, es evidente que para el caso en particular, no es procedente tal formulación de medida cautelar de suspensión provisional, con fundamento en diversos pronunciamientos principalmente de orden jurisprudencial que van encaminados o que se enmarcan en los siguientes aspectos.

Como primera medida, no existe en el expediente elemento material probatorio que al menos lleve a su señoría a duda frente al actuar de mi prohijado, es decir que no se evidencia ninguna prueba al menos genere duda, en torno a que mi poderdante actuó dolosamente, es decir que me forma intencional y/o positiva allegó a COLPENSIONES y a PORVENIR, documentos falsos por medio de los cuales acreditó que cumplía con los requisitos del régimen de transición.

Por otra parte, no existe elemento material probatorio que dé cuenta que mi prohijado actuó negligentemente o que indujo a error tanto a COLPENSIONES como a PORVENIR, al solicitar el retorno al régimen de prima media, por conducto de una petición encaminada al cumplimiento de los requisitos de la transición.

Lo que si existe en los anexos tanto de COLPENSIONES como los que se van a aportar con la contestación de demanda, es que mi prohijado solicitó por conducto de petición tanto a COLPENSIONES como a PORVENIR, ser beneficiario de las múltiples sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, que dan cuenta que fue engañado en el momento de la asesoría que dio lugar al traslado de régimen pensional al no suministrarle la realidad de las condiciones de su traslado, lo que se deriva en una nulidad y/o ineficacia de traslado de régimen pensional, ahora bien, si al interior de COLPENSIONES y de PORVENIR, concedieron el traslado por motivos diferentes al solicitado, actúan de mala fe al no reconocer como primera medida su error, y además se evidencia su mal actuar al después de más de dos años pretender modificar una situación jurídica consolidada, endilgándole

una responsabilidad a mi poderdante que actuó de buena fe y que no indujo ni siquiera a error a COLPENSIONES.

Por otra parte y que mi poderdante expondrá bajo gravedad de juramento en su etapa procesal, es que mi poderdante es una persona de la tercera edad y que se encuentra desempleado y su mínimo vital depende de lo que percibe como mesada pensional, además que jurisprudencialmente se ha manejado que en este tipo de situaciones al tener las características o destinación de la pensión de vejez no da lugar a la aplicación de medidas cautelares.

Por otra parte, la aplicación de algún tipo de medida provisional con el elemento material probatorio que obra dentro del proceso, no se evidencia una sola prueba que dé cuenta que mi poderdante actuó de forma dolosa o indujo al menos a error a la administradora y a PORVENIR, por lo que además de no proceder estas medidas para aspectos de pensiones, no existe prueba que dé cuenta de un mal actuar de mi prohijado, lo que sí está soportado es que tanto COLPENSIONES como PORVENIR, procedieron al traslado argumentando transición la cual nunca fue solicitada y lo que si se pidió fue la ineficacia de la afiliación ante COLPENSIONES y PORVENIR.

En el presente proceso se debe vincular como litis consorcio necesario a PORVENIR, entidad con la que de no estar en el proceso le es imposible al juez no solo dictar sentencia, sino verificar si realmente le asiste o no el derecho a mi prohijado, por lo que algún tipo de determinación previa no es posible, como quiera que la presente se debió solicitar como excepción de mérito o fondo y el fondo además de esconder su propia negligencia desea exponer incluso a la nación a un daño irreparable, vulnerando entre otras cosas el debido proceso, como quiera que su señoría podrá verificar y requiere del curso de las audiencias, interrogatorios y demás para poder adoptar algún tipo de determinación.

Además de lo anterior, es evidente el ocultamiento de pruebas por parte de COLPENSIONES, quienes omiten contando con ello, allegar las pruebas de las peticiones que mi poderdante realizó tanto a COLPENSIONES como a PORVENIR, que dieron lugar a que se le concediera el traslado de régimen pensional de mi prohijado, en donde se evidencia que efectivamente mi poderdante jamás ni allegó un documento falso con inclusión de semanas, como tampoco jamás solicitó que se le concediera el traslado por ser beneficiario de transición, y sin contar que no solicita al menos la vinculación a PORVENIR, presuntamente de mala fe para que su señoría no cuente con mayor elemento material probatorio.

Con el presente actuar de COLPENSIONES queda claro que quizás de mal fe, no agotó el requisito de procedibilidad aduciendo que no es un asunto conciliable, desnaturalizando la norma al respecto, como quiera que es evidente que por su propia responsabilidad están frente a una situación jurídica consolidada y que por vía de conciliación podrían evitar no solo un desgaste innecesario a la administración de justicia, sino que un perjuicio irremediable como quiera que han dejado por el piso el buen nombre de una persona que no ha actuado ni con dolo, ni mucho menos negligencia, además que han intentado inducir a error a su señoría

al no exponer la realidad de las condiciones del retorno al régimen de prima media para esconder su propia responsabilidad.

Por último y como prueba de lo acá expuesto mi poderdante radica documento a COLPENSIONES en donde expone que acepta el traslado, pero aclara que no ostenta el status de transición y a pesar de ello el mismo se materializa.

Por lo anterior, propongo la siguiente

EXCEPCIÓN PREVIA

Solicito que la presente acción sea rechazada o más bien que se decrete la excepción previa de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, al intentar inducir al juez a un error, al exponer que es un asunto no conciliable sin ningún tipo de prueba que así lo decante y al ocultar pruebas al juez como las peticiones que dieron lugar al retorno a COLPENSIONES con el propósito de intentar medidas cautelares previas y para no agotar el requisito de procedibilidad, por lo que si bien es cierto que en primera medida no pareciera ser un caso en el que se debe agotar el requisito de procedibilidad, lo que si es cierto es que al no tener al menos una prueba de un actuar doloso de mi poderdante y al ser conscientes de su propio error es un caso en el que obligatoriamente se debía intentar conciliar para evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

MALA FE POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA: En lo que respecta a que omitió entregar al despacho pruebas con las que cuenta, en las que se evidencia que efectivamente mi poderdante jamás manifestó estar en transición como tampoco que aportó alguna prueba que así lo decante.

BUENA FE DE MI PODERDANTE: En lo concerniente a que mi poderdante solicitó el retorno al régimen de prima media, por conducto de una petición en la que tanto a COLPENSIONES y a PORVENIR, le expresó que había sido engañado y que se debía dar la ineficacia o nulidad de su traslado de régimen pensional y las motivaciones por las que le concedieron el mismo, en dado caso de ser distintas a las que solicitó, no puede el señor HORACIO pagar las consecuencias de ello.

COMPESACIÓN: En lo que se estime necesario.

FACULTADES ULTRA Y EXTRAPETITA: En lo que resulte en el proceso.

INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO

Con fundamento en los argumentos facticos y de derecho expuestos a lo largo de la demanda, debe estar PORVENIR S.A, vinculada a la litis como necesaria en el proceso máxime que ella cuenta con los soportes idóneos que corroborarán lo expuesto en la demanda, además que cuentan con las respectivas pruebas, la cual no vinculó COLPENSIONES de mala fe, para evitar agotamiento de requisito de procedibilidad y para esconder su responsabilidad.

PRUEBAS EN CABEZA DE TERCEROS E INSPECCIÓN JUDICIAL

Para que tanto PORVENIR como COLPENSIONES alleguen al despacho la totalidad del expediente administrativo de mi poderdante y lo aporten al proceso para que su señoría cuente con la totalidad del elemento material probatorio y verifique si actuó dolosamente mi poderdante como lo pretende hacer ver COLPENSIONES.

PRUEBAS

1. Los mentados derechos de petición radicados ante COLPENSIONES y PORVENIR con los respectivos anexos, los cuales dieron lugar al retorno a PORVENIR.
2. Los demás soportes con los que se cuentan que dieron lugar al traslado más el reconocimiento de la pensión de vejez, tales como las respuestas a los requerimientos para revocar la pensión y demás conexos.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 25 número 37 – 78 Oficina 208 Bogotá.

Correo electrónico: abogadojoseorozco@outlook.com

Teléfono: 321 935 98 21.

Cordialmente;

JOSÉ HENRY OROZCO MARTÍNEZ.

C.C. N. 84.457.923 de Santa Marta.

T.P. N. 193.982 CSJ.



COLPENSIONES
2017-3207541
01/09/2017 10:11:01 AM
SALITRE
BOGOTA D.C - BOGOTA. D.C.
AFILIACIONES
IMAGENES:22
020125207541040

FAVOR ESCRIBIR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRINTA Y SIN SALIR DE LOS RECUADROS DEPENDIENTE INDEPENDIENTE Ejecutivo comercial Doc. Ejecutivo Comercial	
--	--

DATOS GENERALES DE LA FAMILIA O SOLICITANTE						Nº de documento	19329-994	Fecha de nacimiento			
Tipo de documento		C.C.	O.T.	C.E.	M.O.	Segundo apellido	Gaviria	Año	1954 Mes	09 Día	11
Primer apellido		Torres				Segunda nombre					
Municipio de nacimiento		Manizales				Departamento de nacimiento	Caldas	Sexo		M	☒
Nacionalidad		Colombiana				Dirección residencia	Calle 19 # 8-23 Of. 303	Ingreso mensual	\$ 540.00		
Municipio de residencia		Bogotá				Barrio / vereda de residencia	Centro - Wmán	Salario Inter:	\$	no	☒
Departamento de residencia		Cundinamarca				Teléfono	5618446	Es empleador	\$	no	☒
Ocupación u oficio		Administrador					Calcular	5618446	Alto riesgo	\$	no
Correo electrónico		jtorres@manizales.gov.co									
Teléfono celular		318446									
AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado/a autoriza el uso de manera expresa del COVENIO entre las ASESORÍAS, REDES DE CUENTA Y SERVICIOS COMUNICACIONES RELACIONADAS y Varas de Selección y Gestión de Recursos, informática y TICS Maticos (incluye correo electrónico, página web y mensaje móvil).											
Firma		Jorge Torres Gaviria									

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA									
Tipo de documento		CC	NIT	CC	PA	CD	TI	N.º de documento	
NATURALEZA		Publica	Privada	Razón social o nombre					
Dirección							Municipio		
Barrio / vereda				Departamento			Sucursal		
Teléfono		Celular		Correo electrónico					

III. INFORMACIÓN DE BENEFICIARIOS									
☒ Tipo de documento CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐			N.º de documento Segundo apellido				Fecha de nacimiento Año Mes Día		
Primer apellido			Segundo nombre						
Primer nombre			Dirección de residencia						
Nacionalidad			Barrio / vereda de residencia				Departamento de residencia		
Municipio de residencia			Celular				Correo electrónico		
Sexo M ☐ F ☐ Teléfono									
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐									
☒ Tipo de documento CC ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐ RC ☐			N.º de documento Segundo apellido				Fecha de nacimiento Año Mes Día		
Primer apellido			Segundo nombre						
Primer nombre			Dirección de residencia						
Nacionalidad			Barrio / vereda de residencia				Departamento de residencia		
Municipio de residencia			Celular				Correo electrónico		
Sexo M ☐ F ☐ Teléfono									
Parentesco 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐									

[illegible]

V. FIRMAS <i>[Firma del Apilado y Concitante]</i> FIRMA DEL APILADO Y CONCINTANTE		DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE SE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA	
<i>[Firma del Apilado y Concitante]</i> FIRMA DEL APILADO Y CONCINTANTE		NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGALE O PERSONA AUTORIZADA FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGALE O PERSONA AUTORIZADA	

48 Ven por tu FUTURO 49



Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Señores.

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Ciudad.

Ref. Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política

Ley 1577 de 2015

Asunto: Solicitud Traslado de Régimen Pensional
LEY 797 DE 2003

Solicitante: HORACIO JARAMILLO GAVIRIA

HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.329.974 de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El suscrito se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.329.974 de Bogotá, nací el día 11 de Septiembre del año 1954, actualmente cuento con 62 años de edad.

SEGUNDO: Que inicié mi vida laboral con el sector Público el 27 de octubre de 1983 en el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

TERCERO: Que en la actualidad trabajo con la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, para lo cual realizo aportes para el fondo de pensiones PORVENIR.

CUARTO: Que inicialmente cuando realice mi traslado de régimen de pensiones inicie con el Fondo Pensiones HORIZONTE con la fusión ahora PORVENIR, En toda mi vida laboral mis aportes en tiempo de servicio y cotizaciones realizadas equivalente a treinta años (30) años, para un total de 1544 semanas cotizadas.

QUINTO: Que la fecha de vinculación y/o traslado que realicé del entonces de la Caja De Previsión Social (Cajana) al fondo de pensiones a HORIZONTE, data del día 17 de Julio de 2001, el cual se produjo con engaños y publicidad que no corresponde a la realidad, del que fui víctima, además que tampoco me brindaron información clara, precisa y concreta de las consecuencias del traslado del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual.

SEXTO: El traslado al fondo de Pensiones HORIZONTE ahora PORVENIR se efectuó, en el afán de obtener afiliados con engaños del cual, fui víctima de la voracidad de dicho fondo.

SÉPTIMO: Jamás me presentaron proyección alguna, con fórmulas actuariales, explicando el posible valor de la pensión, en cada uno de los sistemas de ahorro individual y de prima media, para la escogencia voluntaria.

OCTAVO: Ningún momento me indicaron a qué edad me pensionaría, en cada uno de los sistemas de pensión. No se si este sea apropiado.

NOVENO: El fondo no se tomó el cuidado de efectuarme una comparación simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, en la cual se me explicara de manera clara y concisa los beneficios de uno y otro.

DÉCIMO: No hubo información completa o parcial de parte del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE ahora PORVENIR., sobre cada uno de los regímenes de pensiones, para que pudiera optar con conocimiento de causa.

DÉCIMO PRIMERO: Jamás me indicaron que el ahorro estaba supeditado a los cambios en la bolsa y que su valor podía envanecerse.

DÉCIMO SEGUNDO: Nunca me suministraron información clara, adecuada, suficiente y cierta para que mi traslado fuese sin engaño.

DÉCIMO TERCERO: En conclusión durante un largo periodo ante la decisión que tomé de trasladarme de régimen de pensiones con estos argumentos que me presentaron y el portafolio de servicio que ante algo tentarlo ofrecía un mejoramiento de una calidad de vida y finalización de mi vida laboral, pues realicé mi vinculación y cambio de régimen de pensiones.

DÉCIMO CUARTO: La publicidad y el mercadeo que difundieron los fondos de pensiones privados, según la cual: i) la rentabilidad que generaba el capital ahorrado por los afiliados, garantizaba el derecho a una pensión de vejez digna y vitalicia; ii) la ventaja de poder adquirir el derecho de pensión a cualquier edad con el dinero acumulado en la cuenta de ahorro individual; iii) la posibilidad de que los beneficiarios por cordón sucesoral, en caso de muerte del afiliado, reclamaran en cualquier momento el monto de los ahorros del afiliado fallecido y iv) Además, difundieron la noticia de que el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, estaba illquido o quebrado y ad-portas de ser liquidado, con lo cual lograron convencer, a personas como yo, de las supuestas ventajas y seguridad que ofrecía el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

DÉCIMO QUINTO: Con el tiempo me di cuenta del engaño y el falso *merchandising* ofrecido por este régimen de pensiones, pues estos en realidad no garantizan una pensión digna y vitalicia, al contrario las proyecciones de pensión que me han elaborado

algunos de los consultores, me indican que el monto de la pensión a la que tendría derecho implicaría una grave disminución en mi calidad de vida.

Realice una serie de solicitudes que nunca prosperaron puesto que el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL con silencio administrativo, por mi multivinculación ya que no han tenido en cuenta lo siguiente:

- En el mes de julio día 02 de 2001 fui afiliados a Colpensiones como consta claramente en mi historia laboral obtenida a través de la página web el COLPENSIONES
- En mi historia laboral figura aportes efectuados por la Registraría Nacional desde el mes de mayo de 1999 al 31 de julio de 2001.
- Existe una multivinculación.
- Pero no me dieron respuesta.

DÉCIMO QUINTO: Pero debo manifestar mi inconformidad, puesto que la Constitución Política de Colombia nos manifiesta que tenemos libre Escogencia de régimen pensional, existen unos parámetros que la norma establece.

REGIMEN DE TRANSICION.

1. *Una persona beneficiaria del régimen de transición puede trasladarse en cualquier momento, lo que incluye a aquellas personas que hayan superado la edad mínima requerida para acceder al beneficio pensional en el régimen de prima media con prestación definida.*

LEY GENERAL DE PENSIONES (LEY 797 DE 2003).

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley. (Ley 797 de 2003). Y estar más de 10 años para adquirir el derecho de pensión.

DÉCIMO SEXTO: Es un derecho adquirido, y por ello me asiste el derecho de regresar nuevamente al sistema de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cuento con varios requisitos que son fundamentales para requerir mi afiliación y traslado nuevamente al Sistema de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO OCTAVO: Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo mas no de forma como lo establece este derecho.

II. PETICIONES

Los precitados aspectos facticos los fundamento en las siguientes peticiones:

PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito

solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario.

III. SOPORTES JURIDICOS DEL DERECHO DE PETICION

A. PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA: Artículo 53 C.P

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, se le solicita a su señora atender la realidad sobre la forma, pues sin lugar a dudas se está debatiendo derechos laborales y pensionales que surge de nuestro Estado Social de Derecho, protegidos imperativamente por nuestra Carta Política atendiendo su tenor literal.

Al margen de lo anterior, no existe asomo de duda del engaño al que fue sometido mi procurado, pues evidentemente si la demandada realiza el cálculo de los porcentajes de pensiones entre uno y otro régimen, el demandante no hubiera realizado la solicitud de traslado.

Además de lo establecido en la ley, formulo respetuosamente las siguientes consideraciones de derecho:

El Art. 13 de la ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994, señala que la selección de uno cualquiera de los regímenes, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. Y agrega:e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

B.- SOBRE EL ENGAÑO:

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, expediente: 31989, de fecha 9 de septiembre de 2008, expreso:

"...Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad. Negrillas fuera de texto...

En la oferta que se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante...

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado...

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado

cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

...Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Igualmente, mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada, Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Rad. No. 33083, de fecha 22 de noviembre de 2011, se expresó:

"...La Corte en sentencia del 14 de febrero de 2005, radicación 22923, en la que se rememoraron otras en ese mismo sentido, al referirse a la obligación que le asiste a los jueces de desentrañar la verdadera intención de la parte demandante en la formulación de la demanda, en aras de no sacrificar el acceso a la administración de justicia y los eventuales derechos sociales, precisó:

"Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y tanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN - PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de

cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

"El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado.

"(...).

"Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

"Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. Negrillas fuera de texto.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de

información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".

C.- LA INEFICACIA:

El ART. 43 del Código Sustantivo del Trabajo señala:

"ARTICULO 43. CLAUSULAS INEFICACES. En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por si mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente...". Negritas fuera de texto.

La ineficacia de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa: "falta de eficacia y actividad"; en tanto que ineficaz es "no eficaz". Al contrario, la palabra eficacia significa "capacidad de lograr el efecto.

Lo anterior significa que la ineficacia es una sanción prevista en la ley que castiga los actos, para que estos no produzcan efectos que afectan al trabajador y la consecuencia es que desde el momento de su otorgamiento, no produzcan los efectos a los que están destinados.

Al respecto también la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de CALDERÓN, se pronunció así: Justicia, mediante radicado No. 46292, de la Honorable Magistrada ELSY PILAR CUELLO, manifestó lo siguiente:

"Bajo el entendido de que «el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afectan» (artículo 1º, Ley 100 de 1993) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento,

garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de

Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

En cuanto a la decisión personal del afiliado de trasladarse de régimen pensional, la Corte expreso:

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarán, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable."

D). IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios

para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Al respecto del carácter imprescriptible que le atañe al derecho a la pensión, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-217 del 17 de abril del año 2.013 con Ponencia Magistrado ALEXEI JULIO ESTRADA, ha manifestado lo siguiente:

El carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente del artículo 48 de la Constitución Política. Por lo anterior, esta Corporación ha precisado, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la pensión, como integrante que es del gran concepto de la seguridad social, es imprescriptible, con base en el citado precepto constitucional. Por su parte, el artículo 53 superior dispone, con respecto a las pensiones, que corresponde al Estado la garantía del derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de estas prestaciones.

Para la Corte, el carácter imprescriptible del derecho a la pensión se deriva directamente de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir a la sociedad, y además, se constituye en un instrumento para la especial protección que el Estado debe a las personas que por su edad, condiciones de salud y ausencia de alguna fuente de sustento, tienen mayor dificultad para subsistir, y de esta manera asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida digna[31]. En este sentido, la Sala Plena de la

Corte Constitucional en sentencia C-198 de 1999 concluyó que la ley no puede consagrar la prescripción del derecho a la pensión como tal, aunque sí puede establecer un término temporal para la reclamación de las distintas mesadas, es decir, solo se podrá consagrar la prescripción extintiva de derechos patrimoniales que surgen del ejercicio de un derecho constitucional, cuando dicho término sea proporcionado y no afecte el contenido esencial mismo.

En decir, la jurisprudencia de la Corte tiene sentada la proposición según la cual, el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley. De manera que el afectado tiene derecho a reclamar lo debido en cualquier tiempo, puesto que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos por simples decisiones de las instituciones administradoras de pensiones, derechos que por lo demás son irrenunciables e imprescriptibles.

Ley 797 de 2003

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones.

a) La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, exclusivamente por el cargo analizado en esta oportunidad y bajo el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y

que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

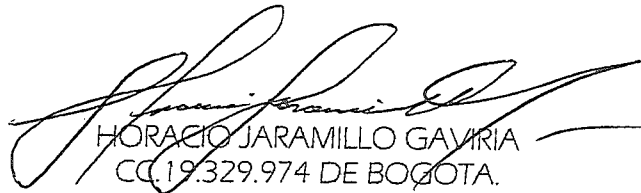
Artículo 22. *Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones.* Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 17 N. 8 -93 oficina 503 Centro Bogotá.

Agradeciendo la deferencia para con la presente, me suscribo de Usted,

Cordialmente,



HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
CC.19.329.974 DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2017

Radicado - Porvenir S.A.



0100222082178400

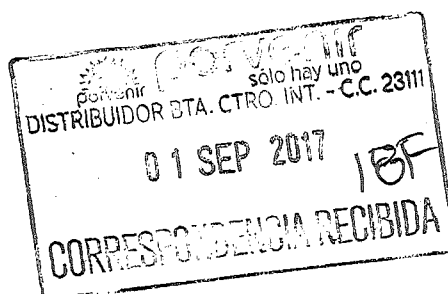
Señores.
FONDO DE PENSIONES PORVENIR
Ciudad.

Ref. Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política

Ley 1577 de 2015

Asunto: Solicitud Traslado de Régimen Pensional
LEY 797 DE 2003

Solicitante: HORACIO JARAMILLO GAVIRIA



HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.329.974 de Bogotá, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5° del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El suscrito se identificó con la cédula de ciudadanía número 19.329.974 de Bogotá, nací el día 11 de Septiembre del año 1954, actualmente cuento con 62 años de edad.

SEGUNDO: Que inicié mi vida laboral con el sector Público el 27 de octubre de 1983 en el Ministerio De Hacienda Y Crédito Público.

TERCERO: Que en la actualidad trabajo con la REGISTRADURIA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, para lo cual realizo aportes para el fondo de pensiones PORVENIR.

CUARTO: Que inicialmente cuando realice mi traslado de régimen de pensiones inicie con el Fondo Pensiones HORIZONTE con la fusión ahora PORVENIR, En toda mi vida laboral mis aportes en tiempo de servicio y cotizaciones realizadas equivalente a treinta años (30) años, para un total de 1544 semanas cotizadas.

QUINTO: Que la fecha de vinculación y/o traslado que realicé del entonces de la Caja De Previsión Social (Cajana) al fondo de pensiones a HORIZONTE, data del día 17 de Julio de 2001, el cual se produjo con engaños y publicidad que no corresponde a la realidad, del que fui víctima, además que tampoco me brindaron información clara, precisa y concreta de las consecuencias del traslado del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual.

SEXTO: El traslado al fondo de Pensiones HORIZONTE ahora PORVENIR se efectuó, en el afán de obtener afiliados con engaños del cual, fui víctima de la voracidad de dicho fondo.

SÉPTIMO: Jamás me presentaron proyección alguna, con fórmulas actuariales, explicando el posible valor de la pensión, en cada uno de los sistemas de ahorro individual y de prima media, para la escogencia voluntaria.

OCTAVO: Ningún momento me indicaron a qué edad Me pensionaría, en cada uno de los sistemas de pensión. No se si este sea apropiado.

NOVENO: El fondo no se tomó el cuidado de efectuarme una comparación simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, en la cual se me explicara de manera clara y concisa los beneficios de uno y otro.

DÉCIMO: No hubo información completa o parcial de parte del FONDO DE PENSIONES HORIZONTE ahora PORVENIR., sobre cada uno de los regímenes de pensiones, para que pudiera optar con conocimiento de causa.

DÉCIMO PRIMERO: Jamás me indicaron que el ahorro estaba supeditado a los cambios en la bolsa y que su valor podía envanecerse.

DÉCIMO SEGUNDO: Nunca me suministraron información clara, adecuada, suficiente y cierta para que mi traslado fuese sin engaño.

DÉCIMO TERCERO: En conclusión durante un largo periodo ante la decisión que tomé de trasladarme de régimen de pensiones con estos argumentos que me presentaron y el portafolio de servicio que ante algo tentarío ofrecía un mejoramiento de una calidad de vida y finalización de mi vida laboral, pues realicé mi vinculación y cambio de régimen de pensiones.

DÉCIMO CUARTO: La publicidad y el mercadeo que difundieron los fondos de pensiones privados, según la cual: i) la rentabilidad que generaba el capital ahorrado por los afiliados, garantizaba el derecho a una pensión de vejez digna y vitalicia; ii) la ventaja de poder adquirir el derecho de pensión a cualquier edad con el dinero acumulado en la cuenta de ahorro individual; iii) la posibilidad de que los beneficiarios por cordón sucesoral, en caso de muerte del afiliado, reclamaran en cualquier momento el monto de los ahorros del afiliado fallecido y iv) Además, difundieron la noticia de que el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL, estaba ilíquido o quebrado y ad portas de ser liquidado, con lo cual lograron convencer, a personas como yo, de las supuestas ventajas y seguridad que ofrecía el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

DÉCIMO QUINTO: Con el tiempo me di cuenta del engaño y el falso *merchandising* ofrecido por este régimen de pensiones, pues estos en realidad no garantizan una pensión digna y vitalicia, al contrario las proyecciones de pensión que me han elaborado

algunos de los consultores, me indican que el monto de la pensión a la que tendría derecho implicaría una grave disminución en mi calidad de vida.

Realice una serie de solicitudes que nunca prosperaron puesto que el INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL con silencio administrativo, por mi multivinculación ya que no han tenido en cuenta lo siguiente:

- En el mes de julio día 02 de 2001 fui afiliados a Colpensiones como consta claramente en mi historia laboral obtenida a través de la página web el COLPENSIONES
- En mi historia laboral figura aportes efectuados por la Registraría Nacional desde el mes de mayo de 1999 al 31 de julio de 2001.
- Existe una multivinculación.
- Pero no me dieron respuesta.

DÉCIMO QUINTO: Pero debo manifestar mi inconformidad, puesto que la Constitución Política de Colombia nos manifiesta que tenemos libre Escogencia de régimen pensional, existen unos parámetros que la norma establece.

REGIMEN DE TRANSICION.

1. *Una persona beneficiaria del régimen de transición puede trasladarse en cualquier momento, lo que incluye a aquellas personas que hayan superado la edad mínima requerida para acceder al beneficio pensional en el régimen de prima media con prestación definida.*

LEY GENERAL DE PENSIONES (LEY 797 DE 2003).

Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley. (Ley 797 de 2003). Y estar más de 10 años para adquirir el derecho de pensión.

DÉCIMO SEXTO: Es un derecho adquirido, y por ello me asiste el derecho de regresar nuevamente al sistema de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO SÉPTIMO: Cuento con varios requisitos que son fundamentales para requerir mi afiliación y traslado nuevamente al Sistema de Prima Media con Prestación Definida.

DÉCIMO OCTAVO: Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo mas no de forma como lo establece este derecho.

II. PETICIONES

Los precitados aspectos facticos los fundamento en las siguientes peticiones:

PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito

solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en su cuenta de ahorro individual, junto con sus respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario.

III. SOPORTES JURIDICOS DEL DERECHO DE PETICION

A. PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMA: Artículo 53 C.P

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Así las cosas, se le solicita a su señora atender la realidad sobre la forma, pues sin lugar a dudas se está debatiendo derechos laborales y pensionales que surge de nuestro Estado Social de Derecho, protegidos imperativamente por nuestra Carta Política atendiendo su tenor literal.

Al margen de lo anterior, no existe asomo de duda del engaño al que fue sometido mi procurado, pues evidentemente si la demandada realiza el cálculo de los porcentajes de pensiones entre uno y otro régimen, el demandante no hubiera realizado la solicitud de traslado.

Además de lo establecido en la ley, formulo respetuosamente las siguientes consideraciones de derecho:

El Art. 13 de la ley 100 de 1993, que entró a regir el 1 de abril de 1994, señala que la selección de uno cualquiera de los regímenes, es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. Y agrega:e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el gobierno nacional.

B.- SOBRE EL ENGAÑO:

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Eduardo López Villegas, expediente: 31989, de fecha 9 de septiembre de 2008, expreso:

"...Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad. Negrillas fuera de texto...

En la oferta que se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante...

Resulta aquí trascendente la información que fue parcial para la decisión que llevó al actor a optar por cambio de régimen, y que posteriormente se advierte equivocada, cuando al reclamar su derecho a la edad de los sesenta años, el camino que le ofrecen es el del retiro programado, con la venta de los bonos pensionales en el mercado secundario, con enorme sacrificio económico, circunstancia que no se le hizo saber por parte de la administradora siendo éste su deber.

El yerro del Tribunal estuvo entonces, en no haberse percatado de que el documento analizado, muestra que evidentemente al actor no se le suministró la información adecuada, suficiente y cierta para su traslado...

Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado

cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

...Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, su invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el *sub lite*, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus

beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Igualmente, mediante sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la Honorable Magistrada, Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, Rad. No. 33083, de fecha 22 de noviembre de 2011, se expresó:

"...La Corte en sentencia del 14 de febrero de 2005, radicación 22923, en la que se rememoraron otras en ese mismo sentido, al referirse a la obligación que le asiste a los jueces de desentrañar la verdadera intención de la parte demandante en la formulación de la demanda, en aras de no sacrificar el acceso a la administración de justicia y los eventuales derechos sociales, precisó:

"Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.

Además, debe la Corte destacar que no fue objeto de controversia que el actor estuvo afiliado al régimen pensional que administra el Instituto de Seguros Sociales desde el 12 de marzo de 1969 hasta el 12 de agosto de 2002, fecha ésta en la que se trasladó a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.; que nació el 13 de octubre de 1944, por lo que estaba amparado por el régimen de transición que establece el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que cumplía con los requisitos a que alude la citada normativa.

En ese sentido, resultaba necesario y obligado que el Fondo de Pensiones demandado proporcionara al actor una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras.

No obstante, como lo señala la censura, la información que le suministró a SANZ GUTIÉRREZ no tuvo tales características, como que a folio 106 aparece la "ASESORÍA PENSIONAL PROTECCIÓN – PROYECCIÓN DE LA PENSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA", en donde se señala una mesada pensional de \$900.000, a los 60 años, mientras que a folio 107 figura que a esa misma edad la pensión en el "RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL", es de \$1.580.465, cálculos que efectuó el Fondo accionado, el 13 de agosto de 2002.

Las anteriores condiciones dejan en evidencia el otro yerro del Tribunal, al no tener en cuenta las citadas documentales que conducen a la conclusión indefectible de la forma como se le proporcionó la información al interesado, amén de que cuando el demandante se trasladó del régimen de prima medida con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, contaba 58 años de edad y tenía una densidad de

cotizaciones también aproximada de 1286 semanas, según su historia laboral de folios 15 a 22; luego, es claro que tenía una expectativa legítima de adquirir el derecho a la pensión de vejez a cargo del ISS, por estar próximo a cumplir los requisitos que disponen sus reglamentos.

En las anteriores circunstancias, es evidente que un afiliado de las características del demandante tiene mayores beneficios permaneciendo en el régimen de prima media con prestación definida, en cuanto conserva su transición, que trasladándose al de ahorro individual con solidaridad que administran los Fondos Privados de Pensiones, máxime que en este caso, el actor estaba a escasos 2 años para consolidar su pensión de vejez, ya que tenía las semanas suficientes para acceder a dicha prestación económica.

Precisamente, la Corte en asuntos de similares características al que es objeto de estudio, al referirse a la obligación que tienen los Fondos de Pensiones de proporcionar a los afiliados una información completa, en sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, dijo:

"Aquí falta la administradora a su deber de proporcionar una información completa, pues se incumple de manera grave si se plantea el valor de una eventual pensión a los sesenta años, sin advertir, que se trataba de una persona que ya tenía el derecho causado a los 55 años de edad, y que de todas maneras la posibilidad de tener una pensión en el fondo privado a los 60 años debía ser descartada de entrada para quien como el actor, en su posición de potencial vinculado al Régimen de Ahorro Individual, su capital para gozar la pensión, era el de un bono pensional causado por sus servicios y cotizaciones por veinte o más años de trabajo, redimible a los sesenta y dos años, y el cual era el capital principalísimo, frente al que podía acumular mediante cotizaciones y rendimientos en los tres años que le faltaban para llegar a esa edad.

"En la oferta se le hizo al actor una comparación pura y simple entre una pensión de prima media y una de ahorro individual, sin advertir que el mayor valor pensional que ofrecía Porvenir era bajo la modalidad del retiro programado con un monto posible y que en ningún caso sería definitivo, pues quedaba sujeto a los rendimientos del capital que podían disminuir su valor si las tasas de interés del mercado fueran inferiores a lo esperado llegando incluso a ser temporal, todo esto, frente a un derecho en el régimen de prima media que ya estaba causado, era cierto y de valor vitalicio constante.

"Se estaban entonces comparando dos pensiones de naturaleza distinta, una de valor eventual con otra de valor cierto por todo el tiempo que se llegare a disfrutar, y que podía incluso reconocerse cinco años antes, pues se encontraba ya estructurada al cumplimiento de los 55 años de edad.

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.

"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. Negrillas fuera de texto.

"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de

garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de

Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito."

En cuanto a la decisión personal del afiliado de trasladarse de régimen pensional, la Corte expreso:

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Para este tipo de asuntos, se repite, tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable."

DJ. IMPRESCRIPTIBILIDAD DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios

que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste - en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.

i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Derecho de petición ante autoridades reglas generales

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 16. *Contenido de las peticiones.* Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito.* En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición.* Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Artículo 19. *Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.* Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

Artículo 20. *Atención prioritaria de peticiones.* Las autoridades darán atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario, quien deberá probar sumariamente la titularidad del derecho y el riesgo del perjuicio invocado.

Cuando por razones de salud o de seguridad personal esté en peligro inminente la vida o la integridad del destinatario de la medida solicitada, la autoridad adoptará de inmediato las medidas de urgencia necesarias para conjurar dicho peligro, sin perjuicio del trámite que deba darse a la petición. Si la petición la realiza un periodista, para el ejercicio de su actividad, se tramitará preferencialmente.

Artículo 21. *Funcionario sin competencia.* Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

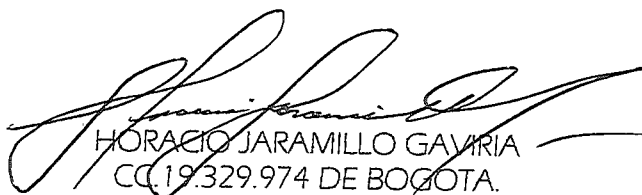
Artículo 22. Organización para el trámite interno y decisión de las peticiones. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

III. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Calle 17 N. 8 -93 oficina 503 Centro Bogotá.

Agradeciendo la deferencia para con la presente, me suscribo de Usted,

Cordialmente,



HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
CC.19.329.974 DE BOGOTÁ.

BOGOTÁ, D.C., 1 de Septiembre de 2017

2017_9207541-12727360

Señor (a):
HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
CALLE 17 # 8 - 93 OFI 503
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C

Referencia: Radicado No. 2017_9207541 del 1 de Septiembre de 2017
Ciudadano: HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
Identificación: C.C. 19329974
Tipo de Trámite: AFILIACIONES - Traslado por Sentencia Unificada 062

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Hemos recibido la comunicación de la referencia, por medio de la cual solicita su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones.

Al respecto, nos permitimos manifestarle que su trámite fue radicado y se enviará a Asofondos la solicitud de traslado con el total de semanas cotizadas en el régimen de Prima Media a efectos de establecer si es procedente realizar el traslado por sentencia unificada 062 y en consecuencia su Fondo de Pensiones proceda a efectuar la proyección del cálculo, si hay lugar a él e indicarle las instrucciones para efectuar el pago.

Es preciso señalar, que estaremos ejecutando las actividades para dar pronta solución a su solicitud.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

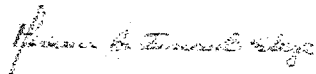
Documentos que anexó el usuario:

Se firmó la constancia en los dos ejemplares.

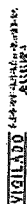
Página 1

Tipo de documento	Cantidad folios
Formulario de afiliación al Sistema General de Pensiones.	1
Carta de autorización con las facultades específicas	1
Documento de identidad del ciudadano ampliado al 150%	1
Documento de identidad del tercero ampliado al 150%	1
Carta del ciudadano manifestando que se acoge a la Sentencia Unificada 062	18

Atentamente,



MIRIAM DEL SOCORRO BUSTAMANTE SALAZAR,
DIRECCION DE ATENCION Y SERVICIO,

VIGILADO  Ministerio de Educación

su futuro lo construimos entre los dos

Bogotá, 01 septiembre de 2017

SEÑORES
COLOMBIANA DE PENSIONES.
(COLPENSIONES)
BOGOTÁ

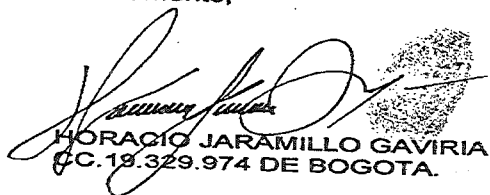
REF: AUTORIZACIÓN PARA RADICACIÓN TRASLADO DE RÉGIMEN
Quien autoriza: HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
CC.19.329.974 DE BOGOTÁ.

ABOGADO: MARYLUZ HERRERA RODRIGUEZ
T.P: 200.804 C.S.J
Cédula de Ciudadanía: 53.043.710 de Bogotá

HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, identificado como aparece al pie de mi firma, autorizo a la doctora MARYLUZ HERRERA RODRIGUEZ, identificada con número de Cédula 1.032.491.488 de Bogotá TARJETA PROFESIONAL N. 200.804 C.S.J, para que en mi nombre radique el formulario para trámite de Traslado de Régimen Pensional por sentencia Unificada.

Agradezco la atención brindada y su pronta respuesta a la solicitud presentada.

Atentamente,


HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
CC.19.329.974 DE BOGOTÁ.

Bogotá, Septiembre de 2017

SEÑORES
COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
CIUDAD

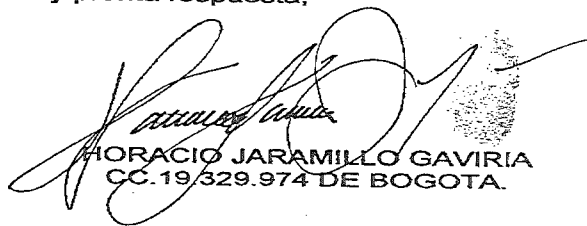
REFERENCIA: TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
ASUNTO: SENTENCIA UNIFICADA SU 062 DE 2010.

HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía CC.19.329.974 de Bogotá, me ACOJO A LA SENTENCIA UNIFICADA SU 062 DE 2010 y a la ley 797 de 2003, solicitando el traslado de régimen pensional, al que tengo derecho.

Teniendo en cuenta que para realizar esta solicitud, debo someterme a estas sentencias que obviamente no cumplo, pero para manifestar el derecho que me fue vulnerado, solicito se realice un estudio nuevamente a mi petición de traslado de régimen pensional.

1. Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que se haya efectuado en el Régimen de Ahorro Individual.
2. Me acojo a esta Sentencia aclarando que realice una solicitud faltándome más de diez años para cumplir la edad de pensión, respuesta que me otorgaron después de haber cumplido el requisito exigido mediante la Sentencia.

Agradeciendo su atención y pronta respuesta,



HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
CC.19.329.974 DE BOGOTA.

ANEXOS: FORMULARIO DE AFILIACION, FOTOCOPIA DE LA CEDULA,
DERECHO DE PETICION.

SEGURO SOCIAL
Pensiones

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION
AL SISTEMA GENERAL DE
PENSIONES

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA
MAYUSCULA E IMPRENTA Y SIN
SALIRSE DE LOS RECUADROS

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐

SECCIONAL OFICINA
PROMOTOR CODIGO
PROMOTOR

022988 - 20/04/2010 4:43:37 P.M.

BOGOTA * CAD (11009)

Tr. Ingreso Especial F.81-20/04/2010
La confirmación de su trámite será
enviada por su AFP de origen

CONSECUTIVO 022988 - 20/04/2010 4:43:37 P.M.

I. DATOS GENERALES DE AFILIADO O SOLICITANTE

TIPO DOC. NUIP	C	N	T	E	P	R	DV	PRIMER APELLIDO	Jaramillo			
N° DE DOCUMENTO	19329974							SEGUNDO APELLIDO	Gaviria			
NOMBRES Horacio												
MUNICIPIO DE NACIMIENTO	Manizales				DEPARTAMENTO DE NACIMIENTO				Caldas			
SEXO	M	F	NACIONALIDAD		Colombiano		INGRESO MENSUAL	2768847	SALARIO INTEGRAL	SI	ES EMPLEADOR	SI
DIRECCION RESIDENCIA	Av. Cía 58 N° 152-70 AP-902 int 2											
MUNICIPIO	Bogotá				DEPARTAMENTO				Cundinamarca			
TELEFONO	6052336				Ocupacion U. OFICIO	Profesional Especializado			CODIGO	2145		
CORREO ELECTRONICO												

II. DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

TIPO DOC. NUIP	C	N	T	E	P	R	DV	RAZON SOCIAL O NOMBRE	Registradora Nacional			
N° DE DOCUMENTO	899999040							4				
DIRECCION	Av. El 26 N° 51-50											
MUNICIPIO	Bogotá				DEPARTAMENTO				Cundinamarca			
TELEFONO	2202880				SUCURSAL	01			NATURALEZA	PUBLICA	PRIVADA	

III. INFORMACION DE BENEFICIARIOS

TIPO DOC. NUIP	C	N	T	E	P	R	DV	PRIMER APELLIDO					
N° DE DOCUMENTO								SEGUNDO APELLIDO					
NOMBRES													
SEXO	M	F	CODIGO PARENTESCO	1	2	3	4	5	6	TIPO NOV.	INGRESO	MODIFICACION	RETIRO
FECHA NACIMIENTO													
TIPO DOC. NUIP	C	N	T	E	P	R	DV	PRIMER APELLIDO					
N° DE DOCUMENTO								SEGUNDO APELLIDO					
NOMBRES													
SEXO	M	F	CODIGO PARENTESCO	1	2	3	4	5	6	TIPO NOV.	INGRESO	MODIFICACION	RETIRO
FECHA NACIMIENTO													
TIPO DOC. NUIP	C	N	T	E	P	R	DV	PRIMER APELLIDO					
N° DE DOCUMENTO								SEGUNDO APELLIDO					
NOMBRES													
SEXO	M	F	CODIGO PARENTESCO	1	2	3	4	5	6	TIPO NOV.	INGRESO	MODIFICACION	RETIRO
FECHA NACIMIENTO													
TIPO DOC. NUIP	C	N	T	E	P	R	DV	PRIMER APELLIDO					
N° DE DOCUMENTO								SEGUNDO APELLIDO					
NOMBRES													
SEXO	M	F	CODIGO PARENTESCO	1	2	3	4	5	6	TIPO NOV.	INGRESO	MODIFICACION	RETIRO
FECHA NACIMIENTO													

IV. VINCULACION A PENSIONES

ACTUALIZACION	AFILIACION PRIMERA VEZ		TIPO NOVEDAD	TRASLADO DE REGIMEN		HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS	SI	NO
SI MARCO TRASLADO INDICAR ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR	Horizontal		X		TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE	CODIGO		
SUBSIDIADO	SI	NO	EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES	SI	NO	CUAL REGIMEN?	CODIGO	
TARIFA CON LA QUE DEBE COTIZAR	16 %		HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES, MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS					

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.

Gustavo Adolfo Sanchez Navarro

NOMBRES Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA

ISS - PENSIONES - EMPLEADOR - VINCULADO

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADICACION No. 96045070-10

Bogotá, Octubre 20 de 2016

COLPENSIONES
2016_12436552
21/10/2016 01:40:56 PM
SALITRE
BOGOTÁ - BOGOTÁ, D.C.
PORS
IMAGENES:9

0201612436552CED

**Señores
AFP PORVENIR
DEPTO DE AFILIACIONES
CIUDAD**

ASUNTO: DEFINICION DE AFILIACION A COLPENSIONES.

Respetados Señores:

Haciendo uso del derecho de petición que me confiere el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, solicito se sirvan proceder a definir mi afiliación a COLPENSIONES, por la razones de hecho y de derecho que a continuación me permito darles a conocer:

1. En el mes de mayo del año 1999 fui afiliado a COLPENSIONES, como consta claramente en mi historia laboral obtenida a través de la página Web de Colpensiones.
2. En mi historia laboral figuran aportes efectuados por la Registraría Nacional desde el mes de mayo de 1999 al 31/07/2001.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, a la fecha en que se efectuó el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – AFP BBVA HORIZONTE, llevaba 2 años y 3 meses de afiliación a Colpensiones, por lo tanto el traslado a HORIZONTE no era procedente, pues no cumplía con el requisitos de los 3 años de permanencia en Colpensiones,.
4. Por lo anterior, al no contar con los tres (3) años de permanencia en Colpensiones mi traslado al Fondo de Pensiones BBVA HORIZONTE no es válido, situación que claramente hoy se puede ver evidenciar, pues me encuentro en estado de multivinculación al sistema general de pensiones.
5. De otra parte, Al establecerse la afiliación obligatoria al Sistema General de Pensiones, la Ley 100 de 1993, también fijó una incompatibilidad entre el régimen solidario de prima media con prestación definida y el de ahorro individual con solidaridad de tal manera que ninguna persona pudiera estar vinculada simultáneamente a estos dos regímenes pensional

De conformidad con lo que señala el artículo 3o. del Decreto 692 de 1994, a partir del 1º de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones, podían vincularse al régimen solidario de prima media con prestación definida, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, u optar por el régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por los fondos privados de pensiones.

No obstante lo anterior, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, algunos afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones tramitaron el traslado de régimen sin esperar el tiempo mínimo de permanencia fijado por la Ley, con lo cual se generó el fenómeno de la múltiple vinculación en el cual una misma persona aparece como afiliada simultáneamente a administradoras privadas de pensiones y al Instituto de Seguros Sociales.

6. De conformidad con la Circular No. 058 de 1998, para el 31 de agosto de 1998, las administradoras de fondos de pensiones debían cruzar la información de sus bases de datos, determinar los casos de múltiple vinculación y enviar esa información a la Superintendencia para su verificación.

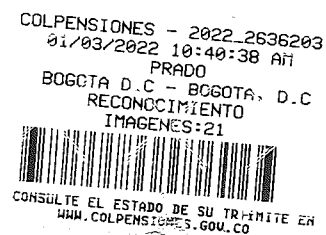
Una vez hecho el cruce de información, la Superintendencia debió informar a las administradoras de los resultados obtenidos y éstas tenían la obligación de resolver dentro de los tres meses siguientes al suministro de esos resultados, los casos de posible multivinculación siguiendo las reglas fijadas en la mencionada circular. Una vez resuelta la multivinculación, la Circular establece varias obligaciones para las administradoras de pensiones: (i) informar al afiliado cuál es el fondo de pensiones al que se encuentra vinculado, dentro del mes siguiente a que se haya resuelto la multivinculación; y (ii) trasladar las cotizaciones correspondientes al riesgo de vejez, junto con sus rendimientos, el bono pensional si a él hubiere lugar, y la información de la historia laboral, aplicación de estas reglas, "no afectan el número de semanas cotizadas por el afiliado."

Teniendo en cuenta los hechos anteriores y que la Ley 100 de 1993, estableció en el Artículo 13.- Características del Sistema General de Pensiones. El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características: (...) e. Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, normativa esta que se encontraba vigente al momento en que efectué el traslado al Fondo de Pensiones BBVA HORIZONTE (31/07/2001), situación que claramente me dejó en estado de multivinculación.

Atendiendo a lo establecido en el Decreto 692 de 1994, Artículo 17. Múltiples vinculaciones. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.

C -

Bogotá, DC



Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

ZARETH ALEXANDRA CORREA CALDERON – SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN IX COLPENSIONES Y/O A QUIEN INTERESE.

E. S. M.

REF: RAD. N. 2022_848918_9 – APSUB 2 5 6 – 01 FEB 2022 – POR EL CUAL SE DA APERTURA A TÉRMINO PROBATORIO EN EL CURSO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

ASUNTO: RESPUESTA Y/O CONTESTACIÓN DE NEGACIÓN DE CONSENTIMIENTO PARA REVOCAR LAS RESOLUCIONES SUB 95457 DEL 10 DE ABRIL DE 2018, SUB 153518 DEL 14 DE JUNIO DE 2018 Y SUB 291155 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2018.

HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.329.974 de la ciudad de Bogotá, por medio de la presente y en atención al requerimiento indicado en la referencia, en donde en el artículo primero del resuelve solicitan mi consentimiento para revocar las resoluciones referenciadas en el asunto de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución, respetuosamente me permito exponer lo siguiente:

No es de mi menester otorgar mi consentimiento para la revocatoria de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de mi pensión de vejez, con base en los siguientes argumentos facticos, legales, jurisprudenciales y ante todo constitucionales.

Como primera medida se evidencia en la presente resolución otro presunto YERRO de ustedes COLPENSIONES, en donde a lo mejor una vez más pretenden en abuso de su condición de superioridad o dominante, recaer las consecuencias de su error en el suscrito, en atención a que ignoran o más bien no tuvieron en cuenta los argumentos fácticos, jurídicos y constitucionales expuestos en la respuesta al primer requerimiento radicado el día 29 de septiembre del año 2021, en las instalaciones de COLPENSIONES, para lo cual adjunto adjunto en (7) folios la misma, por lo que ruego contestación de fondo del mismo.

Además de lo anterior, en la resolución exponen que guardó silencio a ese requerimiento el señor JAIME DE JESÚS CHICA LONDOÑO, lo que denota que sin lugar a dilaciones, las deficiencias administrativas de COLPENSIONES.

2

Ahora bien, frente al no cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a mi retorno al régimen de prima media con prestación definitiva y al otorgamiento de mi pensión de vejez, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto y presuntamente le faltan a la verdad, al exponer que el suscrito para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por este extremo procesal en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **"Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003"**.

De lo anterior se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el suscrito sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado de mi parte en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuse que me acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que este extremo procesal, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

1. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a mi edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.
2. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hice una relación susinta en torno al momento en el que me trasladé del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP me trasladé y a las razones fácticas por las que firmé el formulario de afiliación, en donde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo me habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiendome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
3. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuse literalmente lo siguiente: **" Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de de forma como lo establece este derecho"**

CUARTO: En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacía de la realidad, sobre la forma; algunos apartes de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

QUINTO: Por otra parte, me preocupa el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el suscrito fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el suscrito con base en los argumentos fácticos y jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibí respuesta en donde accedieron a mis peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el suscrito además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegué por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el suscrito fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicandome una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuse en el derecho de petición

5

objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en mi caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostento ante ustedes el status de pensionado, siendo una persona que mi mínimo vital por ser de la tercera edad y por mi mesada depender mi estabilidad económica, me entero que ustedes por error aplicaron para mi traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea este extremo el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

SEXTO: Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamentos de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que se forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi persona.

SÉPTIMO: Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó mi traslado, radiqué y/o solicité mi pensión de vejez, para lo cual me notifiqué de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha me encuentro disfrutándola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como lo expuse a lo largo de la presente, radiqué mi derecho de petición con mis documentos idóneos, me notifiqué de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de ustedes, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tengo derecho y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a mi traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

OCTAVO: En lo concerniente a las investigaciones que se adelantan con relación a mi traslado de régimen pensional, me permito informar que tal y como lo expuse a lo largo de la presente, el suscrito no solo actuó de buena fe, sino que aportó la documental idónea y además nunca indujo al menos a error tanto a PORVENIR

como a COLPENSIONES y siempre tuve la certeza que el traslado se dio con relación a la aceptación del precedente jurisprudencial que peticioné y no por cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010 y que por supuesto ruego el respeto a mis derechos de corte constitucional como lo son: La honra, el buen nombre y que comprendan que las resultas de las razones por las que me concedieron el traslado jamás pueden ser atribuibles a este extremo procesal, como quiera que las actuaciones fueron de buena fe y con el firme convencimiento que se logró el traslado con relación a un criterio jurisprudencial que es precedente jurisprudencial, que fue el que peticioné y que a la fecha continúa vigente.

NOVENO: Me reitero en que definitivamente mi traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida se llevo a cabo por parte de la Administradora y por Colpensiones, en aplicación al precedente jurisprudencial que data desde el año 2011, expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en donde es posible el retorno al régimen por ineficia del traslado con base entre otras cosas, al incumplimiento al deber de información por parte de la AFP y que fue del caso lo que peticioné, sin embargo si fuera del caso, aclarando que reitero que mi traslado se dio por lo anteriormente expuesto, a continuación realizo un simple ejercicio en donde ese decanta que además de lo anterior, también cumplo con los requisitos para estar en régimen de transición, reiterando una vez más que lo que realizaré a continuación lo hago únicamente como un ejercicio hipotético, por lo que a continuación expongo lo siguiente:

Requisitos para ser beneficiado por el régimen de transición pensional

Para ser cobijado por el régimen de transición pensional es preciso cumplir requisitos de edad y tiempo cotizado.

1. Al 1 de abril de 1994 había que tener 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o
2. Al 1 de abril de 1994 había que tener 15 años o más de servicios cotizados

Con uno de los dos requisitos anteriores que se cumpla se adquiere el derecho a beneficiarse del régimen de transición pensional.

Pero dichos requisitos fueron cambiados por acto legislativo 01 de 2005 el cual estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que a la entrada en vigencia del referido acto legislativo, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

7

En resumen tenemos los siguientes requisitos:

1. A 1 de abril de 1994 tener 35 años si es mujer y 40 años si es hombre, o
2. A 1 de abril de 1994 tener 15 años de servicio cotizados
3. A 31 de julio de 2010 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas cotizadas
4. A 29 de julio de 2005 tener 750 semanas cotizadas.
5. A 31 de diciembre de 2014 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas.

Estos requisitos se verifican según el momento en que se encuentre el afiliado, y para comprender mejor estos requisitos, utilizaremos el siguiente esquema elaborado por ustedes:

1 ¿Al 1 de abril de 1994 usted cumplía con alguna de estas dos condiciones?:

- a). Tenía 35 años si es mujer o 40 años si es hombre
- b). Cumplió 15 años de servicios cotizados

Antes de responder esta pregunta tenga en cuenta la siguiente información: La fecha varía al 30 de junio de 1995 si usted fue servidor público en Departamentos, Municipios y Distrito.

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí a esta pregunta puede continuar.
Si respondió No, usted no hace parte del Régimen de Transición.

3 ¿Al 29 de julio de 2005 tenía 750 semanas cotizadas?

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí pase a la siguiente, que es la última pregunta. Si respondió No, usted no hace parte del Régimen de Transición.

2 ¿Cumplió requisitos para obtener su pensión, edad y semanas, antes del 31 julio de 2010.?

- a). 55 años mujeres, 60 años hombres *
- b). 1000 semanas cotizadas *

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí a esta pregunta usted es beneficiario del Régimen de Transición. Diríjase a la parte final de este volante e identifique qué Ley o decreto le aplica según su Historia Laboral.

Si respondió No, continúe en la siguiente pregunta.

*Condiciones según Decreto 758 de 1990. Tenga en cuenta que si es servidor público debe revisar el régimen pensional que le aplica. Ejemplo: Ley 33 de 1985.

4 ¿Cumplió requisitos para obtener su pensión, edad y semanas, antes del 31 de diciembre de 2014?

- a). 55 años mujeres, 60 años hombres *
- b). 1000 semanas cotizadas *

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí, usted es beneficiario del Régimen de Transición.
Si responde No, usted no hace parte del Régimen de Transición.

De lo anterior, se colige que evidentemente conforme al acto legislativo, al 29 de julio de 2005 tener 750 semanas cotizadas y al 31 de diciembre de 2014 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas.

Por lo anterior, además de dar respuesta al presente requerimiento presento las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Que se respeten mis derechos fundamentales, entre otros al buen nombre y a la honra y que den respuesta de fondo a mis peticiones surtidas a lo largo de las actuaciones en defensa de la revocatoria de pensión de vejez.

9

SEGUNDO: Que me dejen por sentado en la presente respuesta que el suscrito bajo ninguna premisa o prerrogativa les indicó o solicitó que cumpliera con los requisitos expuestos por la sentencia de unificación número SU062/2010.

TERCERO: Que se proceda con el archivo del presente requerimiento, en atención a que el suscrito solicitó la ineficacia del traslado que fue lo que le procedió, motivo que lo llevó al retorno al régimen de prima media con prestación definida.

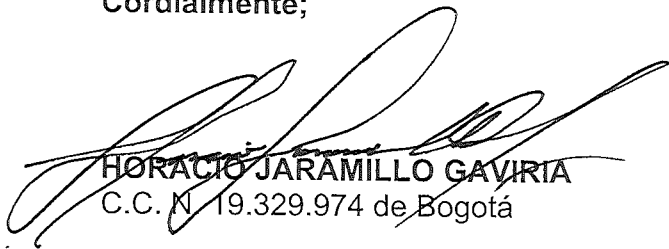
CUARTO: Solicito copia digital o impresas a mis costas si es necesario de todo el expediente del proceso, para con ello completar los documentos para mi archivo personal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Avenida Carrera 58 número 152 – 70, Interior 2, apartamento 902, Conjunto Residencial Mazuren 19 de la ciudad de Bogotá.

Teléfono: 315 212 42 22.

Cordialmente;



HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
C.C. N° 19.329.974 de Bogotá



FORMULARIO PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS,
SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

FAVOR DILIGENCIAR EN LETRA MAYÚSCULA E IMPRENTA Y SIN SAIRSE DE LOS RECUADROS

COLPENSIONES - 2021-11450492
29/09/2021 01:42:34 PM

PRADO
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.

PQRS
IMÁGENES:7



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

I. PRODUCTO

RPM ☒ BEPS ☐

II. TIPO DE SOLICITUD

Petición ☐

Queja ☐

Reclamo ☐

Sugerencia ☐

Felicitación ☐

Denuncia ☐

III. DATOS GENERALES DEL CAUSANTE O TITULAR ORIGINAL DEL DERECHO (VINCULADO, AFILIADO, PENSIONADO O CIUDADANO INTERESADO)

Tipo de documento

CC ☒ CD ☐ TI ☐ CE ☐ PA ☐

Número de documento

79329974

Sexo

M ☐ F ☐

Nacionalidad

Primer apellido

Jaramillo

Segundo apellido

Gaviria

Primer nombre

Horacio

Segundo nombre

Dirección Residencia

AV. Carrera 52 # 152-70 Int. 2 Apt. 902

Barrio/Vereda/Corregimiento

Mauren 19

Ciudad/Municipio

Bogotá

Departamento

Cundinamarca

Teléfono

Celular

315212422

Fax

Correo electrónico

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

SI ☐ No ☐

IV. DATOS DE SOLICITANTE (FAMILIAR DEL CIUDADANO FALLECIDO, TERCERO AUTORIZADO, APODERADO, CURADOR, ALIADO, EMPRESA PÚBLICA O PRIVADA)

Familiar del Ciudadano Fallecido ☐

Tercero Autorizado ☐

Empresa Pública ☐

Privada ☐

Tipo de documento

CC ☐ CE ☐ TI ☐ NIT ☐ CD ☐ PA ☐

Número de documento

Aliado ☐

Apoderado ☐

Curador ☐

Razón Social (Diligencie este campo si seleccionó EMPRESA)

Primer apellido

Segundo apellido

Primer nombre

Segundo nombre

Cargo

Sucursal

Dirección de Correspondencia

Barrio/Vereda/Corregimiento

Ciudad/Municipio

Departamento

Teléfono

Celular

Fax

Correo electrónico

AUTORIZACIÓN USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS: El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, envíe notificaciones, estados de cuenta y demás comunicaciones relacionadas con sus trámites y/o solicitudes a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos (incluye correo electrónico, página web, mensajes móvil).

SI ☐ No ☐

V. DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

Radicación requerimiento.

Referencia 2021-10211968.

VI. ANEXOS

1. Escrito (contestación) Ref 2021-10211968

2.

3.

1. AUTORIZACIÓN PARA BÚSQUEDA, CONSULTA, USO Y MANEJO DE INFORMACIÓN. El afiliado/ciudadano acepta y autoriza de manera expresa irrevocable a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, incluyendo a terceros con quienes ésta tiene suscritos convenios con tal propósito, para la recolección y tratamiento de datos de carácter personal y reservado relacionados con la prestación, gestión, administración, personalización, actualización y mejora de los trámites, bienes y servicios de COLPENSIONES, así como la consulta, búsqueda, recolección y uso en cualquier tiempo en las centrales de riesgo y en aquellas entidades privadas y públicas que tengan información del afiliado/ ciudadano para realizar los trámites que se refieran a las prestaciones, bienes y servicios de los diferentes componentes del sistema general de seguridad social administrados por COLPENSIONES.

2. AUTORIZACIÓN VERIFICACIÓN Y USO DE INFORMACIÓN. El afiliado / ciudadano acepta y autoriza de manera expresa para que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, directamente y/o a través de medios electrónicos, informáticos y telemáticos, realice la verificación y uso de la información suministrada por el afiliado / ciudadano en su documento de identidad y en los demás que aporte a COLPENSIONES, ante las entidades u organismos pertinentes. 3. La información obtenida solo será usada para efectos propios de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Firma del Ciudadano Solicitante

19.329.974

No. DE DOCUMENTO

"Ven por tu FUTURO"



Colpensiones

Bogotá, DC

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

ROSA MERCEDES NIÑO AMAYA – Directora de afiliaciones.

E. S. M.

REF: PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS – PQRS –
TRASLADO POR SU062/2010 DE FECHA 01/11/2017.

ASUNTO: RESPUESTA - TRASLADO POR SU062/2010 DE FECHA 01/11/2017.

HORACIO JARAMILLO GAVIRIA, identificado con cédula de ciudadanía número 19.329.974 de la ciudad de Bogotá, por medio de la presente y en atención al requerimiento indicado en la referencia, en donde me corren traslado de la sentencia de unificación SU062/2010 de fecha 01/11/2017, en donde en este punto invierten la carga de la prueba y me requieren después de más de tres años de estar en firme las resoluciones número 2017_13249893 del día 10 de abril del año 2018 y la resolución número 2018_6828829_9 del día 14 de junio del año 2018, para que aporte prueba que de cuenta que al día 1 de abril del año 1994 coticé al menos 750 semanas en el régimen de prima media con prestación definida.

Lo anterior, en consideración a que a juicio de ustedes, el suscrito supuestamente invocó para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, la causal de contar con los requisitos exigidos por la sentencia de unificación SU062/2010.

Para lo cual, me permito informar y/o comunicar lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto y presuntamente le faltan a la verdad, al exponer que el suscrito para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

Lo anterior, se evidencia en el derecho de petición radicado por este extremo procesal en el mes de septiembre del año 2017, el cual reposa en sus archivos por medio del cual en el asunto del mismo, se enmarcó lo siguiente: **“Solicitud Traslado de Régimen Pensional – Ley 797 de 2003”**.

De lo anterior se colige que ni en el asunto y la referencia de la petición se invoca tal y como lo exponen en el requerimiento que dio lugar a la presente contestación, que el suscrito sustentó su petición que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, con el contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010.

SEGUNDO: En cuanto a los hechos narrados y/o descritos en el derecho de petición radicado de mi parte en el mes de septiembre del año 2017 que dio lugar al traslado a Colpensiones, a continuación a groso modo haré una relación de los mismos, en donde se decantará que al igual que en el asunto, en la referencia de la petición y en los hechos, nunca se hizo al menos alusión o como lo afirman, jamás expuse que me acogía a la sentencia de unificación SU062/2010, por contar con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al 1 de abril del año 1994, por lo que en ningún momento se podría al menos inferir que este extremo procesal, al menos indujo a error a la administradora, por lo que ruego desde ya el respeto a derechos de corte constitucional, como lo son, la honra, el buen nombre, buena fe, entre otros.

1. Del hecho primero al tercero, únicamente se hace alusión a mi edad, inicio de historia laboral y lugar actual de trabajo.

2. Del hecho número cuarto, la décimo séptimo, hice una relación susinta en torno al momento en el que me trasladé del régimen de prima media con prestación definida, al de ahorro individual; a que AFP me trasladé y a las razones fácticas por las que firmé el formulario de afiliación, en dónde sin lugar a dudas, el asesor presuntamente de mala fe, solo me habló de ventajas y beneficios, sin limitaciones y restricciones, omitiendome la real información, lo que me llevó a efectuar el traslado de régimen pensional.
3. Por último, en el hecho número décimo octavo, expuse literalmente lo siguiente: **“ Solicito se realice un estudio a mi petición con los argumentos presentados, dando una respuesta de fondo más no de de forma como lo establece este derecho ”**

Con lo anterior, está probado por una parte, que presuntamente le faltan a la verdad, al exponer en el requerimiento que el suscrito para el retorno al régimen de prima media con prestación definida, invocó ante la presente administradora, el cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994, como al igual quedó sustentado probatoriamente que ni en el asunto, la referencia y en los hechos, en ningún momento se invocó lo narrado por la administradora, por lo que niquiera podrían dislumbrar que este extremo procesal los indujo a error.

TERCERO: En torno a las peticiones que tal y como es de conocimiento de ustedes, máxime la tecnología, el equipo humano, asistencial, técnico, tecnologico, profesional, con el que cuentan, las peticiones son la base fundamental en la que se plasma lo que el sujeto activo de la petición solicita, que tiene sustento en lo formalmente expuesto en el asunto y en los hechos, por lo anterior en lo atinente a las peticiones expongo lo siguiente:

1.

“PRIMERO: Haciendo uso del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y teniendo en cuenta los hechos previamente narrados, me permito solicitarles se sirvan ordenar a quienes corresponda EL TRASLADO Y AFILIACIÓN nuevamente a COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES”.

En la petición primera se evidencia que se solicita el traslado régimen pensional a COLPENSIONES, con base en los argumentos fácticos expuestos en los hechos, en donde una vez más queda decantado que en ningún momento, ni en el asunto, los hechos y en la presente petición, se solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, en lo atinente a que contaba con al menos 750 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, al día 1 de abril de año 1994.

2.

“SEGUNDO: DESAFILIACIÓN del sistema de ahorro individual, el cual está siendo administrado por el FONDO DE PENSIONES PORVENIR y ordenar el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos a COLPENSIONES, ya que deseo volver a pertenecer al Régimen de Prima Media con prestación definida del cual soy beneficiario”

En la presente petición se evidencia que al igual de lo expuesto en el asunto, los hechos y las peticiones, el suscrito jamás solicitó el traslado por contar con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010, por lo que no es de recibo lo que afirman en el requerimiento en torno a que la causal invocada fue contar con los requisitos de la sentencia indicada de marras y como lo expuse a lo largo de la presente, este extremo procesal no podría ser acusado de que indujo a error a la administradora para que llevara a cabo el traslado por reunir con los requisitos objeto de la presente.

CUARTO: En lo relacionado en el acápite de soportes jurídicos del derecho de petición, me permito exponer que tal y como se evidencia en los mismos, se hace referencia al artículo 53 CN, primacia de la realidad, sobre la forma; algunos apartes

13

de la Ley 100 de 1993 y una extensa exposición frente a lo expuesto principalmente por el órgano de cierre de esta jurisdicción, en lo enmarcado al engaño, el incumplimiento al deber de información, la carga de la prueba, el deber de información, la ineficacia del traslado; la imprescriptibilidad del derecho a la pensión; el derecho de petición y demás temas conexos.

Es evidente que a pesar que sería ilusorio, el solo considerar como una posibilidad que lo expuesto en los fundamentos de derecho adquiere características predominantes para la toma de una determinación por parte de quien tiene a cargo la responsabilidad de dar respuesta, en aras de efectuar una mayor salvedad frente a que no es cierto lo expuesto en el requerimiento por parte de la administradora, queda claro que en este acápite al igual que a lo largo de la petición, no se hizo al menos alusión a la sentencia de unificación SU062/2010.

QUINTO: Por otra parte, me preocupa el proceder de la Administradora por medio del cual pretende de forma contraria a la Ley darle oponibilidad ante terceros o más bien correrme traslado por SU062/2010 de fecha 01/11/2017, de una situación jurídica consolidada y que además de no ser viable desde el punto de vista jurídico, faltar presuntamente a la verdad, al fundamentar su requerimiento en que el suscrito fundamentó su petición que dio lugar al traslado con fundamento que reunía los requisitos de las 750 semanas cotizadas antes del 1 de abril del año 1994, lo cual no es cierto en atención a lo expuesto a lo largo de la presente contestación.

Así las cosas, es claro que el suscrito con base en los argumentos fácticos y jurisprudenciales y de buena fe, solicitó ante ustedes el traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida, para cual recibí respuesta en donde accedieron a mis peticiones.

Por otra parte, es relevante exponer que tal y como consta en la documental que reposa en el expediente, el suscrito además del derecho de petición, aportó la documental idónea y auténtica, es decir los soportes reales, sin alteraciones o más bien, no allegué por ejemplo ningún soporte en el que le faltara a la verdad o soportara que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al día 1 de abril del año 1994.

Con fundamento en lo anterior, tal y como está probado, ni en el asunto, los hechos, los fundamentos de derecho, las peticiones y en los documentos anexos, el suscrito manifestó que contaba con al menos 750 semanas cotizadas al 1 de abril del año 1994, por lo es improcedente pretender por una parte de ustedes manifestar que el suscrito fundamentó su petición en ello y peor aún pretender correr traslado de una situación jurídica consolidada, en donde quizás la falta de diligencia, cuidado o negligencia de ustedes adjudicandome una carga de la prueba a este extremo procesal o más bien realizar una inversión de la carga de la prueba, cuando lo único que deberían hacer es asumir su propia responsabilidad en donde lo que si es cierto que tal y como lo expuse en el derecho de petición objeto de la presente, tal y como desde el año 2011 existe sentencias pacífica y reiterada del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, por el que con base en engaños y por incumplimiento al deber de información es posible la ineficacia del traslado de régimen pensional que fue lo que administrativamente operó en mi caso en particular y que solo hasta el día de hoy, es decir más de 3 años, en donde ostento ante ustedes el status de pensionado, siendo una persona que mi mínimo vital por ser de la tercera edad y por mi mesada depender mi estabilidad económica, me entero que ustedes por error aplicaron para mi traslado no la ineficacia del traslado, sino lo expuesto en la sentencia de unificación SU062/2010 y que sea este extremo el que tenga que pagar las consecuencias de las situaciones acaecidas al interior de la administradora.

SEXTO: Es imperante exponer que el derecho de petición del mes de septiembre del año 2017, que dio lugar al retorno al régimen de prima media con prestación definida, en su contenido y generalidades es el misma estructura del que se radicó ante la AFP PORVENIR S.A, es decir que el asunto, la referencia, los hechos, las peticiones, los anexos y los fundamento de derecho son los mismos, lo único que cambió fue el encabezado en donde se reemplazó únicamente a quien va dirigida la petición de COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por PORVENIR S.A.

174

Por lo anterior, es claro que a juicio del suscrito PORVENIR S.A, al igual que COLPENSIONES accedieron a mi traslado de régimen pensional con base en los argumentos jurisprudenciales expuestos y peticionados en mi derecho de petición, en torno a la INEFICACIA del traslado que se generó como consecuencia del engaño y la falta y/o omisión al cumplimiento al deber de información por parte de la AFP, tal y como en sentencias pacíficas y reiteradas y que se que forman un precedente jurisprudencial desde el año 2011, proceden en casos análogos al de mi persona.

SÉPTIMO: Con fundamento principalmente en los argumentos fácticos y jurisprudenciales indicados de marras, una vez se materializó mi traslado, radiqué y/o solicité mi pensión de vejez, para lo cual me notifiqué de las resoluciones que dieron lugar al reconocimiento de la misma y a la fecha me encuentro disfrutandola, sin embargo me entero del desafortunado requerimiento por parte de ustedes, en donde tal y como lo expuse a lo largo de la presente, radiqué mi derecho de petición con mis documentos idóneos, me notifiqué de la respuesta a la petición y de las demás resoluciones de buena fe y al no ser abogado y ante la legítima confianza en el actuar de ustedes, en mi entender tal y como lo expuse, creí que el mismo se logró por la ineficacia del traslado que es una figura a la que tengo derecho y a la que ustedes le dieron validez, con base al engaño al que fue víctima o el incumplimiento al deber de información por el que accedieron a mi traslado en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

OCTAVO: En lo concerniente a las investigaciones que se adelantan con relación a mi traslado de régimen pensional, me permito informar que tal y como lo expuse a lo largo de la presente, el suscrito no solo actuó de buena fe, sino que aportó la documental idónea y además nunca indujo al menos a error tanto a PORVENIR como a COLPENSIONES y siempre tuve la certeza que el traslado se dio con relación a la aceptación del precedente jurisprudencial que peticioné y no por cumplir con los requisitos expuestos en la sentencia de unificación SU062/2010 y que por supuesto ruego el respeto a mis derechos de corte constitucional como lo son: La honra, el buen nombre y que comprendan que las resultas de las razones por las que me concedieron el traslado jamás pueden ser atribuibles a este extremo procesal, como quiera que las actuaciones fueron de buena fe y con el firme convencimiento que se logró el traslado con relación a un criterio jurisprudencial que es precedente jurisprudencial, que fue el que peticioné y que a la fecha continúa vigente.

NOVENO: Me reitero en que definitivamente mi traslado y/o el retorno al régimen de prima media con prestación definida se llevo a cabo por parte de la Administradora y por Colpensiones, en aplicación al precedente jurisprudencial que data desde el año 2011, expuesto por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, en donde es posible el retorno al régimen por ineficia del traslado con base entre otras cosas, al incumplimiento al deber de información por parte de la AFP y que fue del caso lo que peticioné, sin embargo si fuera del caso, aclarando que reitero que mi traslado se dio por lo anteriormente expuesto, a continuación realizo un simple ejercicio en donde ese decanta que además de lo anterior, también cumpla con los requisitos para estar en régimen de transición, reiterando una vez más que lo que realizaré a continuación lo hago únicamente como un ejercicio hipotético, por lo que a continuación expongo lo siguiente:

Requisitos para ser beneficiado por el régimen de transición pensional

Para ser cobijado por el régimen de transición pensional es preciso cumplir requisitos de edad y tiempo cotizado.

1. Al 1 de abril de 1994 había que tener 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o
2. Al 1 de abril de 1994 había que tener 15 años o más de servicios cotizados

Con uno de los dos requisitos anteriores que se cumpla se adquiere el derecho a beneficiarse del régimen de transición pensional.

Pero dichos requisitos fueron cambiados por acto legislativo 01 de 2005 el cual estableció que el régimen de transición no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los afiliados que a la entrada en vigencia del referido acto legislativo, tuvieran al menos 750 semanas cotizadas, caso en el cual el régimen de transición se extendía hasta el 31 de diciembre de 2014.

En resumen tenemos los siguientes requisitos:

- 1. A 1 de abril de 1994 tener 35 años si es mujer y 40 años si es hombre, o
- 2. A 1 de abril de 1994 tener 15 años de servicio cotizados
- 3. A 31 de julio de 2010 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas cotizadas
- 4. A 29 de julio de 2005 tener 750 semanas cotizadas.
- 5. A 31 de diciembre de 2014 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas.

Estos requisitos se verifican según el momento en que se encuentre el afiliado, y para comprender mejor estos requisitos, utilizaremos el siguiente esquema elaborado por ustedes:

1 ¿Al 1 de abril de 1994 usted cumplía con alguna de estas dos condiciones?:

- a). Tenía 35 años si es mujer o 40 años si es hombre
- b). Cumplió 15 años de servicios cotizados

Antes de responder esta pregunta tenga en cuenta la siguiente información: La fecha varía al 30 de junio de 1995 si usted fue servidor público en Departamentos, Municipios y Distrito.

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí a esta pregunta puede continuar.
Si respondió No, usted no hace parte del Régimen de Transición.

3 ¿Al 29 de julio de 2005 tenía 750 semanas cotizadas?

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí pase a la siguiente, que es la última pregunta. Si respondió No, usted no hace parte del Régimen de Transición.

2 ¿Cumplió requisitos para obtener su pensión, edad y semanas, antes del 31 julio de 2010.?

- a). 55 años mujeres, 60 años hombres *
- b). 1000 semanas cotizadas *

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí a esta pregunta usted es beneficiario del Régimen de Transición. Diríjase a la parte final de este volante e identifique qué Ley o decreto le aplica según su Historia Laboral.

Si respondió No, continúe en la siguiente pregunta.

*Condiciones según Decreto 758 de 1990. Tenga en cuenta que si es servidor público debe revisar el régimen pensional que le aplique. Ejemplo: Ley 33 de 1995.

4 ¿Cumplió requisitos para obtener su pensión, edad y semanas, antes del 31 de diciembre de 2014?

- a). 55 años mujeres, 60 años hombres *
- b). 1000 semanas cotizadas *

Sí ☐ No ☐

Si respondió Sí, usted es beneficiario del Régimen de Transición.
Si responde No, usted no hace parte del Régimen de Transición.

De lo anterior, se colige que evidentemente conforme al acto legislativo, al 29 de julio de 2005 tener 750 semanas cotizadas y al 31 de diciembre de 2014 tener 55 años de edad si es mujer o 60 años, y tener 1.000 semanas.

16

Por lo anterior, además de dar respuesta al presente requerimiento presento las siguientes

PETICIONES

PRIMERO: Que se respeten mis derechos fundamentales, entre otros al buen nombre y a la honra.

SEGUNDO: Que me dejen por sentado en la presente respuesta que el suscrito bajo ninguna premisa o prerrogativa les indicó o solicitó que cumpliera con los requisitos expuestos por la sentencia de unificación número SU062/2010.

TERCERO: Que se proceda con el archivo del presente requerimiento, en atención a que el suscrito solicitó la ineficacia del traslado que fue lo que le procedió, motivo que lo llevó al retorno al régimen de prima media con prestación definida.

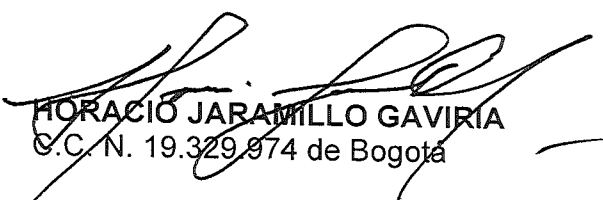
CUARTO: Solicito copia digital o impresas a mis costas si es necesario de todo el expediente del proceso, para con ello completar los documentos para mi archivo personal.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Avenida Carrera 58 número 152 – 70, Interior 2, apartamento 902, Conjunto Residencial Mazuren 19 de la ciudad de Bogotá.

Teléfono: 315 212 42 22.

Cordialmente;



HORACIO JARAMILLO GAVIRIA
C.C. N. 19.329.874 de Bogotá

RV: CONTESTACIÓN - 11001333501820220016400 - MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ

Correspondencia Sede Judicial CAN B - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/08/2022 9:48 AM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: t_amolina@fiduprevisora.com.co <t_amolina@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Molina Murillo Angela Viviana <t_amolina@fiduprevisora.com.co>

Enviado: domingo, 21 de agosto de 2022 5:09 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN - 11001333501820220016400 - MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ

Señores:

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO

E. S. D.

Radicado: 11001333501820220016400

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: **MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ**

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Me permito radicar de manera digital CONTESTACIÓN DEMANDA en el asunto de la referencia.

Cordialmente;

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO

Profesional IV

Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG

Vicepresidencia Jurídica

Calle 72 No. 10-03

Cel. 3144568883

Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

20221181980181

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181980181**
Fecha: **21-08-2022**

Señores:

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 110013335018202200164-00

Demandante: MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ

Demandados: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma actuando calidad de apoderada del **Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme al poder a mi sustituido por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, apoderado General de las entidades en virtud de las Escrituras Públicas No. 522 de 28 de marzo de 2019, por medio de la presente me permito presentar la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA del proceso de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Declarativas:

Primera: ME OPONGO, toda vez que la parte actora no logro desvirtuar la legalidad del **ACTO FICTO**, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990.

Segunda: Me opongo, teniendo en cuenta que la sanción moratoria que ahora se reclama no es aplicable a los docentes vinculados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues gozan del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

Condenas:

Primera: ME OPONGO, toda vez que los docentes oficiales gozan de una norma especial que regula el tratamiento de sus cesantías, aunado a ello, las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, no son aplicables a este sector, como quiera que los destinatarios de dicha disposición no son los servidores públicos del orden nacional.

20221181980181

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181980181**
Fecha: **21-08-2022**

Segunda: ME OPONGO, pues las normas cuya aplicación se está solicitando, no son aplicables al sector docente oficial.

Tercero: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

Cuarto: ME OPONGO, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se puede solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

Quinto: ME OPONGO, teniendo en cuenta que es una consecuencia de las anteriores declaraciones que como ya se indicó no están llamadas a prosperar.

Sexto: ME OPONGO, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. No es un hecho, es una alusión normativa.
2. No es un hecho, es una alusión normativa.
3. No es un hecho, es una alusión normativa.
4. No es cierto, bajo el entendido que los docentes del servicio educativo oficial se encuentran dentro de un régimen especial, de allí que no hay lugar a que se pretenda el reconocimiento de la sanción moratoria que no corresponde ni es aplicable a su régimen.
5. No es un hecho, se reitera que no existe lugar a lo pretendido en atención al régimen que cobija al docente, no obstante, lo señalado por la parte actora dentro de este hecho, corresponde al objeto del presente litigio.
6. Parcialmente cierto, en el entendido que se realizó por la parte actora solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías y sus intereses, de igual forma en cuanto refiere a la respuesta de la entidad territorial. Sin embargo, las afirmaciones restantes corresponden a apreciaciones que hacen parte del litigio.
7. No me consta, me atengo a lo que se prueba dentro del proceso.
8. No es un hecho, corresponde a apartes jurisprudenciales.

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO EN ATENCIÓN AL REGIMEN DOCENTE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

En primera medida se debe recordar que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los siguientes términos:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el ministro de Educación Nacional.

Por su parte, la referida Ley al referirse a lo correspondiente a las cesantías, estableció en el artículo el artículo 15, numeral 3:

“Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 10. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.”

En ese orden de ideas, resulta de suma importancia mencionar que la sanción moratoria descrita en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se origina por la consignación extemporánea o no consignación de las cesantías anuales antes del 15 de febrero de la vigencia siguiente. Sin embargo, es necesario analizar las características propias que ostenta el régimen de cesantías del Magisterio, a saber:

- Se ampara por un régimen especial descrito en la Ley 91 de 1989 y cuyos intereses son más altos que los que se pagan al régimen general.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

- Un régimen especial se caracteriza por tener condiciones más beneficiosas que las del régimen general, por lo tanto, al aplicar a un régimen especial que cuenta con mayores beneficios, beneficios adicionales de normas de régimen general desborda no solo su sostenibilidad financiera, si no que genera una inequidad desbordante entre los individuos beneficiarios del régimen especial y el resto de la población que solo por un azar no tienen una determinada condición, o vinculación y en consecuencia los beneficios que se imponen al primero.
- Una particularidad del FOMAG es que **no existe consignación anual antes del 15 de febrero**, teniendo en cuenta que durante la misma vigencia presupuestal se descuenta del presupuesto de las entidades territoriales una doceava parte del situado fiscal para reservar el valor del pasivo prestacional de los docentes, incluyendo las cesantías, en ese sentido hablamos de un “prepago de las cesantías” mas no de una consignación en la vigencia siguiente, descartando inmediatamente la sanción mora por consignación extemporánea, de conformidad con las siguientes normas:

- (i) La **Ley 715 de 2001** por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, que establece en su artículo 18:

“Administración de los recursos. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo. Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participa-

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

ción para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación. Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrán en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación. El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.”

La misma Ley 715 en su artículo 36 fijó sobre la incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación, lo siguiente:

“La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1° de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1° de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.”

- (ii) Así mismo, el antecedente de lo expuesto se evidencia en la **Ley 91 de 1989** que en su artículo 8 indicó sobre los recursos que harían parte de las reservas del FOMAG para el pago prestaciones a su cargo incluidas las cesantías, regulo el tema así:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. **El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.**
5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas Calle 134 a No. 9 a-9 adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Parágrafo 1. En ningún caso podrán destinarse los recursos del Fondo al pago de prestaciones sociales para personal diferente al señalado en el artículo 4. de la presente Ley, en concordancia con el artículo 2.” (Negrilla fuera de texto)

- (iii) Posteriormente, el **Decreto 196 de 1995** por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 6 de la Ley 60 de 1993 y el artículo 176 de la Ley 115 de 1994, relacionados con la incorporación o afiliación de docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su artículo 12 y 13 estableció:

“Artículo 12°.- Recursos. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llevará registros por entidad territorial y establecimiento público oficial. Al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ingresarán los siguientes recursos:

1. El 5% del sueldo básico mensual del personal docente afiliado.
2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

3. El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente al ocho por ciento (8%) mensual, liquidado sobre factores salariales que forman parte del rubro de pago por los servicios personales de los docentes.

4 El aporte de la entidad territorial o establecimiento público oficial, según sea el caso, equivalente a una doceava anual, liquidada sobre factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidos las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.

6. Las sumas que deba recibir de las entidades territoriales o de los establecimientos públicos oficiales, según sea el caso, por concepto de la deuda resultante del estudio actuarial.

7. Los bonos pensionales, y

8. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.

Artículo 13°.- Giros periódicos. Las entidades territoriales y establecimientos públicos oficiales educativos girarán en forma mensual al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio los recursos determinados en los numerales 1 a 4 y 7 del artículo 12 de este Decreto. Los recursos definidos en el numeral 6 del artículo 12 de este Decreto lo serán igualmente, de acuerdo con el convenio interadministrativo suscrito entre la Nación y la respectiva entidad territorial o establecimiento público oficial.

Las responsabilidades, garantías y sanciones por el incumplimiento de lo aquí previsto, serán pactadas expresamente en dicho convenio.” (negrilla fuera de texto)

Las normas citadas deben estudiarse en concordancia con el artículo 5 del Decreto 3752 de 2003 por medio del cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dicho artículo describe el procedimiento que deben seguir las entidades territoriales para la afiliación de los docentes al FOMAG, iniciando con la elaboración del cálculo actuarial que determina el total del pasivo prestacional a cargo de la entidad territorial con el FOMAG, este cálculo se elabora con cargo a los recursos del fondo y presenta de manera separada la deuda por concepto de cesantías y pensiones.

El monto de esa deuda a pagar por vigencia una vez definido, previa revisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se comunica a la entidad territorial por parte de la sociedad fiduciaria. Esta deuda se cubre con el traslado de recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET- al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG. Si estos recursos no fueren

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

suficientes, la entidad territorial aportará de sus recursos hasta cubrir la totalidad de las obligaciones corrientes que correspondan.

- En consecuencia, la actividad que se realiza previamente al **15 de febrero** de cada vigencia no es la consignación de cesantías, es la actividad operativa de “liquidación de estas”, teniendo en cuenta que los recursos ya están inmersos en el fondo del Magisterio antes del 1 de febrero de cada vigencia siguiente. Esta afirmación se puede evidenciar en los comunicados que emite la Fiduprevisora como vocera y administradora del FOMAG dirigida a los Secretarios de Educación y encargados de las oficinas de prestaciones sociales de las entidades territoriales, sobre la fecha de entrega del reporte de cesantías para pago de intereses en la primera nómina de cada vigencia.
- Como último antecedente normativo que le otorga a las entidades territoriales la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la **Ley 1955 de 2019** que indica:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”

Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

Por consiguiente, lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 artículo 99, es completamente improcedente debido no solo a que no es posible la generación de esta mora, debido al descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, por el contrario la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

De igual forma y respecto a los intereses a las cesantías, se aclara que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG programa el pago de intereses de conformidad con el reporte anual que remite cada Secretaría de Educación con la cuenta de nómina de cada educador, el FOMAG recibe la información de las 96 Secretarías de Educación para el pago y los que no presentan novedades son incluidos en nómina, sin embargo, si los reportes presentan novedades son devueltos a cada Secretaría de Educación, para su validación.

La base de liquidación de los intereses a las cesantías corresponde al saldo individual por docente de las cesantías existentes a 31 de diciembre del año a pagar, saldo compuesto por

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

la suma de los reportes que remiten anualmente las Entidades Territoriales de cada docente al cual se le restan los valores pagados como cesantías, a este saldo se le aplica el DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cálculo descrito en el art 15 de la Ley 91 de 1989.

Ahora, respecto a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, mediante la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares, cita:

“A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VIII, Parte 1°. del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía. 2°. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. 3°. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados. (...)

De la norma transcrita se concluye lo siguiente:

1. Esta norma es de aplicación exclusiva para trabajadores particulares y no para los docentes afiliados al FOMAG quienes tiene norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.
2. De aplicar a los docentes afiliados al FOMAG la Ley 52 de 1975, se desmejorarían sus condiciones respecto de la prestación “intereses a las cesantías” debido a que las condiciones dadas por su régimen especial son más favorables que las otorgadas para el régimen general, debido a que la liquidación de intereses para los docentes afiliados al FOMAG se realiza sobre el total del saldo acumulado de cesantías y con una tasa superior a la descrita en la norma general, que corresponde al DTF certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Lo pretendido por el demandante es la transgresión del principio de inescindibilidad o conglobamento, esto es, la aplicación parcial en relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, buscando con esto aplicar de una norma solamente la parte que le beneficia, infracción prohibida en la ley y la jurisprudencia.

20221181980181

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181980181**
Fecha: **21-08-2022**

4. Los empleadores de los docentes afiliados al FOMAG son las entidades territoriales de conformidad con las normas citadas anteriormente, en ese sentido, el fondo no comparte dicha calidad debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo falta de legitimidad por pasiva.

5. Las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

6. El artículo 99 de la ley 50 de 1990 establece:

“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

De esta norma se desprenden adicionalmente las siguientes obligaciones inadaptables al régimen especial de los docentes afiliados al FOMAG: Se solicita la consignación a una “cuenta individual a nombre del trabajador”, teniendo en cuenta que el FOMAG tiene unidad de caja y no existen cuentas individuales a favor de cada docente, el trabajador deberá probar que son sus cesantías individualizadas las que no se han consignado antes del 15 de febrero, hecho de imposible probanza, debido a que la sola manifestación no demuestra ningún incumplimiento, y el FOMAG podrá certificar la existencia de recursos de la entidad territorial para el pago de sus cesantías de conformidad con las normas presupuestales citadas. - Respecto a la posibilidad del trabajador de escoger el fondo de cesantías que en la norma en cita se describe como “que el mismo elija”, es un hecho de imposible aplicación porque todos los docentes oficiales por norma especial deben ser afiliados al FOMAG, por lo tanto, no hay escogencia de fondo por parte de los docentes.

Resumiendo lo planteado, ninguna de las pretensiones incoadas por los docentes respecto de la sanción mora descrita en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, y la indemnización descrita en el Ley 52 de 1975 son objeto de prosperidad.

Indebida interpretación de la jurisprudencia relacionada con las cesantías del FOMAG

Para robustecer su argumentación, el apoderado de la parte demandante se refiere a una serie de pronunciamientos judiciales de las altas cortes que él mismo clasifica de la siguiente manera:

- **Sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional**

20221181980181

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181980181**
Fecha: **21-08-2022**

- Sentencias del Consejo de Estado:

No.	RADICADO EXPEDIENTE	FECHA DECISIÓN	MAGISTRADO PONENTE
1	08001-23-33-000-2013-00666-01 (0833-16)	6 de agosto de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
2	76001-23-31-000-200900867-01, No. Interno: 4854-2014	24 de enero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
3	54001-23-33-000-2016-00236-01	21 de febrero de 2019	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
4	08001-23-33-000-2014-00208-01	10 de junio de 2020	Dra. SANDRA LISETH IBARRA
5	08001-23-33-000-2014-00132-01	12 de noviembre de 2020	Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
6	08001 23 31 000 2014 00815 01 (4979-2017)	17 de junio de 2021	Dr. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ
7	08001-23-33-000-2015-00331-01	17 de junio de 2021	Dr. CÉSAR PALOMINO CORTÉS

Centraremos nuestra atención en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional por dos razones fundamentales: (i) porque se trata de una sentencia de unificación de jurisprudencia perteneciente a la tipología “interpretativas”, y (ii) porque los pronunciamientos del Consejo de Estado citados por la parte demandante, deciden casos particulares y concretos en donde las pretensiones no han prosperado por estar prescritas.

En su génesis, la sentencia SU-098 de 2018 tuvo su origen en la revisión que hizo la Corte Constitucional de una sentencia de tutela proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado que revocó la decisión

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

que, en primera instancia, había proferido la Sección Cuarta de la misma corporación. Es importante anotar, que el Ministerio de Educación Nacional no hizo parte, en ninguna de las instancias, de la parte pasiva de las acciones constitucionales revisadas por la Corte Constitucional, como tampoco fue integrada al trámite de la sentencia de unificación que se está referenciando. La parte accionada estuvo conformada por el municipio de Santiago de Cali, quien no había realizado la afiliación del docente al FOMAG, y de contera, no había trasladado los periodos correspondientes a las cesantías en las que el docente no estuvo afiliado al fondo.

La Corte Constitucional ordenó a la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado emitir un nuevo fallo en el que se tenga en cuenta las consideraciones referentes a la aplicación del principio de favorabilidad e interpretación conforme a la Constitución, esto es, en torno al derecho de los docentes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990. En cumplimiento de la anterior decisión, la Sección Segunda del Consejo de Estado emitió sentencia del 24 de enero de 2019, en la cual dio cumplimiento a la Sentencia SU-098 de 2018 y en su lugar condenó, a título de restablecimiento del derecho, a que el municipio de Santiago de Cali realizara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria “prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1999, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2007 hasta el 1 de octubre del mismo año”. Valga aclarar, que el origen de la sanción moratoria devenía para este caso concreto del hecho de que el municipio de Cali no realizó la afiliación del docente al FOMAG y, por ende, tampoco realizó la consecuente consignación de las cesantías.

Las circunstancias fácticas relacionadas con el caso que desató la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 no corresponden a las mismas en las que se fundan las pretensiones de la demandada, ya que, en este caso concreto, no se cuestiona una afiliación inoportuna al FOMAG que haya devenido en el retardo de la consignación de las cesantías. En este caso puntual, la demandante reclama la consignación extemporánea de sus cesantías en los plazos establecidos en la Ley 50 de 1990 e indemnización por pago inoportuno de los intereses, frente a lo cual, como se ha venido señalando, es imposible que se cause una demora respecto de un hecho que la administración no puede ejecutar en el régimen especial de los docentes, ya que resulta imposible realizar una consignación ante la ausencia de cuentas individuales por cada afiliado.

Bajo este panorama, la Corte Constitucional en la sentencia analizada cita el contenido de la Sentencia C-298 de 2006, advirtiéndole que **“la existencia de regímenes especiales no puede considerarse discriminatorio per se sin analizar previamente las particularidades de cada caso concreto”**. En este caso, se probará que al caso de la docente Yira Patricia Ibarquén Girón no le son extensibles los efectos de la sentencia de unificación (SU-098 de 2018) de la Corte Constitucional.

20221181980181

Al contestar por favor cite:

Radicado No.: **20221181980181**

Fecha: **21-08-2022**

Ahora bien, en una sentencia de unificación posterior, esto es, la sentencia **SU-573 de 2019**, la Corte Constitucional declara que, en el debate que se pueda suscitar en punto de la consignación extemporánea de cesantías y sus intereses para el caso de los docentes del FOMAG, se configura la denominada **“Ausencia de relevancia constitucional”**. Advierte el alto tribunal que esta tipología de controversias no trasciende del ámbito meramente legal, precisando lo siguiente:

“En consecuencia, cualquier pago adicional que no corresponda a la finalidad misma de las cesantías, sino a una penalidad para el empleador que no las consigna al fondo o las paga al trabajador en los términos solicitados, es un reconocimiento de fuente legal con carácter netamente patrimonial, que no amerita la intervención del juez de tutela. Además, según se deriva de los antecedentes de los casos acumulados, no es prima facie admisible considerar que la falta de reconocimiento de aquella pretensión económica pueda comprometer su mínimo vital, en la medida en que los tres accionantes mantienen vigente su vínculo laboral con el Departamento del Atlántico –como se refiere, igualmente, en el apartado que sigue–.”

La providencia que se cita, además, ahonda en otros aspectos fundamentales que brindan los elementos para desatar la controversia que se plantea en el presente medio de control, tal es el caso de la preservación del principio de inescindibilidad de la norma, respecto al cual, tomando los argumentos del Consejo de Estado, se señala lo siguiente.

“Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral – artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución¹. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes “recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación”, pues “favorecerse de las ventajas de uno y otro [...] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral”. ”

Con base en lo anterior, aunado que no se trata de la discusión de un derecho fundamental que por ende debe ventilarse ante la jurisdicción contenciosa, encontramos que, adicionalmente, es contrario a

¹ Fl. 519 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

² Fls. 581 a 591 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María del Socorro Sinning de la Rosa y fls. 590 a 601 del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ángel María Mendoza Muñoz.

20221181980181

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181980181**
Fecha: **21-08-2022**

derecho que los docentes reciban beneficios de un sistema y, a la vez, se pretenda acceder a los favorecimientos de otro sistema.

Con base a los elementos ampliamente analizados, principalmente lo relativo a la imposibilidad física y jurídica de efectuar consignaciones de cesantías en cuentas individuales de los docentes del FOMAG, procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados en la demanda, con la intención de que, muy respetuosamente, el operador judicial de esta causa los considere dentro de su decisión.

CASO CONCRETO:

Bajo los argumentos expuestos, se concluye que al demandante no le es aplicable la penalidad pretendida, en razón a que, debido a la fecha de su vinculación se regula en materia prestacional por las normas de los empleados públicos del orden nacional, por lo que no es destinatario de la penalidad extendida por disposición expresa del artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple el docente, pues no reúne la condición de territorial y tampoco se encuentra afiliado a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990; máxime cuando la finalidad del legislador fue precisamente la creación del FOMAG para atender las prestaciones sociales de los docentes del sector oficial, cuyos recursos provienen por disposición legal, de la Nación.

PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicito al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

De oficio:

- Oficiase a la Secretaría de Educación, a efectos que remita con destino a este expediente el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Documentales:

- Acuerdo 39 de 1998 Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- Comunicado No. 16 Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG.
- Comunicado No. 008 Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG.

20221181980181

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20221181980181**
Fecha: **21-08-2022**

ANEXOS.

1. Poder especial conferido a mi favor.
2. Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019 y sus anexos.
3. Documentos referidos en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y t_amolina@fiduprevisora.com.co

Del señor(a) Juez,



ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO
C.C. 1.019.103.946 de Bogotá
T.P 295.622 de C. S. J.

Nº 039501

Señores

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

RADICADO: 11001333501820220016400

DEMANDANTE: MONICA DEL PILAR VARGAS ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL N.I.T. 899.999.001-7**, conforme al **Poder General** otorgado por el Doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, mediante Escritura Pública **No. 522 de 28 de marzo de 2019**, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, modificada por la escritura pública **No. 0480 de 03 de mayo de 2019** y la escritura pública **No. 1230 de 11 de septiembre de 2019**, protocolizadas en la notaria 28 del círculo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la **Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019**, expedida por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder a los(las) abogados(as):

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.
JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ	1026279157 BOGOTA	300489 del C.S. de la J.
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante, lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en el Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

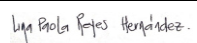
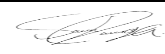


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS

C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.

T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

Nombre del Abogado	Identificación	Tarjeta Profesional	Firma
ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO	1019103946 BOGOTA	295622 del C.S. de la J.	
DIANA MARIA HERNANDEZ BARRETO	1022383288 BOGOTA	290488 del C.S. de la J.	
ENRIQUE JOSE FUENTES OROZCO	1032432768 BOGOTA	241307 del C.S. de la J.	
GINA PAOLA GARCIA FLOREZ	1018496314 BOGOTA	366593 del C.S. de la J.	
JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO	1030570557 BOGOTA	310344 del C.S. de la J.	
JHON FREDY OCAMPO VILLA	1010206329 BOGOTA	322164 del C.S. de la J.	
JOSE MIGUEL BUITRAGO GOMEZ	1026279157 BOGOTA	300489 del C.S. de la J.	
KAREN ELIANA RUEDA AGREDO	1018443763 BOGOTA	260125 del C.S. de la J.	
LINA PAOLA REYES HERNANDEZ	1118528863 YOPAL	278713 del C.S. de la J.	
MARIA PAZ BASTOS PICO	1096227301 BARRANCABERMEJA	294.959 del C.S. de la J.	
SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA	1032490579 BOGOTA	354085 del C.S. de la J.	

197

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CONSEJO DIRECTIVO**

ACUERDO No. 39 DE 1998

Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO:**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en los numerales 1º y 3 del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 15 numeral 3º Literal B de la Ley 91 de 1989, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a esa fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1º de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio debe reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley 60 de 1993, el personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se le respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Que dentro del proceso de afiliación e incorporación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de los docentes departamentales, distritales y municipales, estas entidades territoriales han certificado en algunos casos como régimen prestacional vigente para sus docentes el establecido en la Ley 91 de 1989, teniendo por tanto derecho estos educadores al reconocimiento y pago de un interés sobre el saldo acumulado de las cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad.

Que de conformidad con el artículo 4º del Decreto 196 de 1995 los docentes departamentales y municipales financiados o cofinanciados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional mediante convenios, serán afiliados o incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que de conformidad con el artículo 6° del Decreto 196 de 1995 los docentes de los establecimientos públicos oficiales podrán afiliarse al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, bajo el régimen de la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Que se hace necesario unificar los procedimientos y adoptar los formatos que deben diligenciar las entidades territoriales y los establecimientos públicos educativos oficiales para el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías causados a favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un interés anual sobre el saldo de cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, al personal docente afiliado y que tenga derecho de acuerdo al régimen prestacional que les cobije. El monto a pagar será el equivalente a la suma que resulte de aplicar al valor acumulado de cesantía a favor de cada docente, la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio efectiva de captación del sistema financiero durante el mismo período.

ARTICULO SEGUNDO: La entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, debe remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la Secretaría de Educación del Departamento o del Distrito Capital, las liquidaciones anuales de cesantías en firme del grupo de docentes a que hace alusión el artículo anterior, discriminando los docentes de acuerdo al tipo de vinculación que tenían antes de la certificación de la entidad territorial, es decir, financiado, cofinanciado, nacional, recursos propios, establecimiento público.

ARTICULO TERCERO: Las liquidaciones anuales de cesantías de los docentes serán reportadas por cada entidad territorial o por el establecimiento público educativo oficial a la respectiva Oficina Regional del Fondo del Magisterio en cada entidad territorial en medio magnético e impreso en los formatos diseñados y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional para el efecto, **en los primeros veinte (20) días del mes de enero** de cada año.

La Oficina Regional del Fondo del Magisterio dispondrá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la información por parte de la entidad territorial o del establecimiento público educativo oficial, para remitir la información debidamente verificada a la entidad Fiduciaria que administre los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual término dispondrá para la devolución a la Dependencia o Entidad respectiva, en el caso que la información presente inconsistencias.

199

PARAGRAFO : En el evento que con posterioridad al veinte (20) de enero de cada año la entidad territorial o el establecimiento público educativo oficial, presenten novedades tales como: inconsistencias de la información, cesantías dejadas de reportar, reprogramación por no cobro y otros, deberá informarlo a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio, responsable de canalizar la información, quien deberá recibirla, depurarla y remitirla, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo, a la entidad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su liquidación, programación y pago de los respectivos intereses.

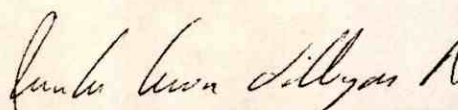
ARTICULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero y hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

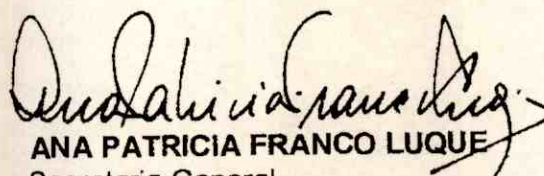
PARAGRAFO 1: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio únicamente reconocerá y pagará los intereses a las cesantías causados a partir de la fecha de corte para el cálculo del pasivo prestacional, para aquellos docentes que se afilien mediante convenio, y los causados a partir de la fecha de posesión, para aquellos por los cuales no se ha generado pasivo prestacional, siempre y cuando se hayan realizado los aportes correspondientes.

PARAGRAFO 2: En todo caso, la responsabilidad de reportar oportunamente la información requerida para el pago de los intereses a las cesantías, es de la entidad territorial.

ARTICULO QUINTO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 15 días del mes de Diciembre de 1999.


MARTA LUCIA VILLEGAS BOTERO
Viceministra de Formación Básica
Ministerio de Educación Nacional
Presidente


ANA PATRICIA FRANCO LUQUE
Secretaria General
Ministerio de Educación Nacional
Secretaria



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20190172878591
Fecha: 17-12-2019

COMUNICADO N. 16

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 17 DE DICIEMBRE DE 2019

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fiduprevisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2020. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

Oficina Principal
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co



Al contestar por favor cite:
Radicado No. **20190172878591**
Fecha: **17-12-2019**

4. La Dirección de Afiliaciones y Recaudos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales autorizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente

SANDRA MARIA DEL CASTILLO ABELLA
DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		17 DE DICIEMBRE DE 2019
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		17 DE DICIEMBRE DE 2019

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.

DICIEMBRE 2019

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
	38	37	36	35	34	33
			Remisión de comunicado a todas las Secretarías de Educación. Responsable FOMAG	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación	Remisión de actualizaciones de base de datos. Responsable: Secretaría de Educación	

ENERO 2020

11	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	14	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	15	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	16	Liquidación de Cesantías para el pago de Interés. Responsable: Secretaría de Educación	17	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	18	19	20
20	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	21	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	22	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	23	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	24	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	25	26	27

FEBRERO 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo FOMAG				

MARZO 2019

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses a las cesantías - responsable FOMAG	Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses a las cesantías - responsable FOMAG		
	Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a través de la página web. Responsable: FOMAG					

COMUNICADO N.008

PARA: SECRETARIOS DE EDUCACION Y
ENCARGADOS OFICINAS DE PRESTACIONES SOCIALES

DE: DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS

ASUNTO: REPORTE DE CESANTIAS PARA PAGO DE INTERESES
PRIMERA NOMINA AÑO 2020

FECHA: 11 DE DICIEMBRE DE 2020

Con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual, nos permitimos realizar algunas precisiones:

1. Los reportes de cesantías de docentes ACTIVOS y RETIRADOS, deben ser liquidados por las Secretarías de Educación a través del programa HUMANO, por cuanto serán obtenidos en línea por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG directamente desde el mencionado programa. Por lo tanto, se solicita a cada secretaría realizar todos los procesos necesarios, en cuanto a validación de valores, nombres, municipio, vinculación, fuente de recursos, etc., toda vez que son los soportes sobre los cuales se genera el valor a pagar por intereses a las cesantías y se asigna el punto de pago.

Una vez culminado el proceso de liquidación de cesantías en el programa HUMANO, cada Secretaría de Educación debe enviar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG un informe consolidado con el número reportes de docentes Activos y Retirados liquidados a través del aplicativo (HUMANO) y el valor total de cesantías. Esta información debe ser enviada al correo electrónico interesescesantias@fidupervisora.com.co Como soporte documental, deben remitir al Fondo un oficio acompañado del reporte generado por HUMANO, los reportes IMPRESOS deben llegar firmados por la autoridad nominadora y por el pagador de la Entidad Territorial Certificada, ya que sin las mencionadas firmas los reportes carecen de validez.

Una vez la Secretaría de Educación confirme al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG a través de correo electrónico que la información puede ser tomada en línea, el FOMAG procederá de conformidad, haciendo la salvedad que cualquier cambio que la Secretaría de Educación realice en la información en HUMANO, con posterioridad a esta fecha, no se verá reflejado en la información obtenida en línea, por lo tanto no afectará el pago de intereses a las Cesantías, siendo la Secretaría de Educación la responsable por el cambio de valores por fuera de los términos.

2. La fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no reporte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

3. La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador.

Oficina PrincipalBogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03
Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15
Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031
www.fomag.gov.co

4. La Coordinación de Afiliación de Docentes, Pensionados y Beneficiarios del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG remite mensualmente a cada Secretaría de Educación la base de datos de docentes activos vinculados a través de cada ente territorial, lo anterior con el fin de que cada entidad valide la información allí contenida, como nombres y apellidos, régimen, fechas de afiliación y posesión entre otros. En consecuencia, los pagos se programan de conformidad a los datos registrados en la base de docentes afiliados y a los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación.

5. Solamente se atenderá la información remitida a través de los correos electrónicos institucionales o auto-rizados en forma escrita por el Secretario (a) de Educación de cada Entidad territorial.

6. Es pertinente informar que se encuentra en proceso un nuevo desarrollo tecnológico para la liquidación de intereses a las cesantías sin embargo mientras inicia el nuevo aplicativo se procederá de la misma forma que los años anteriores

Finalmente se anexa a la presente comunicación cronograma de actividades a desarrollar como guía para el proceso de remisión de reportes, validación de información y pago de intereses a las cesantías.

Cordialmente



Firma recuperable

X *Angela a-tobar*

Angela Tobar Gonzalez

Directora de Prestaciones Economicas

Firmado por: 389e2af0-d469-42bb-b25d-6a599a580dc4

ANGELA TOBAR GONZALEZ

DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Anexos (1)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
PROYECTÓ:	MONICA AMALIA LOPEZ CARLOSAMA		11 DE DICIEMBRE DE 2020
REVISÓ Y APROBÓ:	JOEL SANCHEZ		11 DE DICIEMBRE DE 2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisor@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Oficina Principal

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

www.fomag.gov.co



La educación
es de todos

Mineducación

f Fomag

t @FomagOficial

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES NOMINA DE INTERESES A LAS CESANTIAS AÑO 2021
DICIEMBRE 2020

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
14	15	16	17	18	19	20
				Remision de comunicado a todas las Secretarías de Educación : Responsable FOMAG		

ENERO 2021						
11	12	13	14	15	16	17
Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	Liquidación de Cesantías para el pago de Interes. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación		
18	19	20	21	22	23	24
validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO, tema a cargo de la Secretaría de Educación	validación de la información liquidada en el aplicativo HUMANO. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación	Notificación de cesantías a los educadores. Responsable: Secretaría de Educación		
25	26	27	28	29		

FEBRERO 2021						
LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
1	2	3	4	5	6	7
Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación. Confirmación del recibo Responsable: FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG	Remisión de correo electrónico confirmando la culminación del proceso e informando número y valor total de reportes de cesantías activos y retirados liquidados para el pago de intereses. Responsable: Secretaría de Educación, Confirmación del recibo FOMAG		
MARZO 2021						

LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
22	23	24	25	26	27	28
			Remisión de inconsistencias que impidieron el pago de intereses las cesantías - responsable FOMAG	Remisión de inconsistencias que impidieron el pgo de intereses a las cesantías - responsable FOMAG		
29	30	31	0	0	0	0
		Pago de la nómina de intereses y publicación de listados a través de la página web. Responsable: FOMAG				



República de Colombia

Pág. No 1

522



A3057424715



Ca312892892

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorga escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A3057424715

Ca312892892



MINISTERIO DE EDUCACIÓN



Colombia 05-12-18

1878986CARUAM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circulo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. _____

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. _____

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: _____

Zona 1: Antioquia y Chocó. _____

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. _____

Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S. de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----

b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----

c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----

d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



procesos que se adelanten en contra de este Ministerio.

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque.

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación.

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines.

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados.

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C. y T.P. 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general.

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE:

- 1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.
- 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna. En consecuencia, asume la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424717

Ca312892680



NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA
109-12-10

Ca312892680

107898AUMH84C

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____

Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



NO 522

.. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
.. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
.. DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE
REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S :

CLASE CONTRATO : 17 PODER
"ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOCA

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>



Ca312892889

NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 90. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

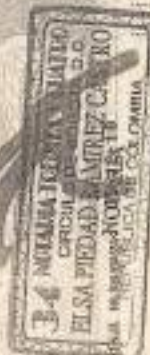
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mirta Isabel Hernández Fabón M.I.
Revisó: Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Neydy Poveda Ferro - Secretaria General



NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con la
original y es auténtica
Fecha: 04 FEB 2019
Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018



Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 548 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 548 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.963.881, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional
Unidad de Atención al Ciudadano CERTIFICADA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica
Fecha 04 FEB 2019
Firma



Ca312892887



Contenido: 01-12-18

Hoja N°. 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°, La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,



MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Procedió: Mariana Dávila Viterbo - Asesora General
Revisó: Carlos Jhonatan Viterbo - Asesora General
Revisó: Edgar Olay Vargas Toro - Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Ana María Velasco Saldaña - Subdirectora General de Planeación y Desarrollo de las Unidades de Secretaría General

Pág. 507

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886

LA SUSCRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaria 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informará al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEXANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.

34 MINIST. EDUC. Y CULTO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA JUDITH RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-02 | PBX (457) 554 5111
Barranquilla (+57 5) 371 2791 | Bucaramanga (+57 5) 680 2546
Cali (+57 5) 345 2400 | Cartagena (+57 5) 360 1995 | Ibagué (+57 5) 260 6546
Manizaba (+57 5) 685 9015 | Medellín (+57 5) 591 9096 | Montería (+57 4) 786 0729
Pereira (+57 5) 345 5406 | Popayán (+57 5) 833 0006
Riacha (+57 5) 770 2466 | Villavicencio (+57 5) 664 3446

Fiduprevisora S.A. NIT 950.525.148-6
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 910015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

GOBIERNO DE COLOMBIA

167817aCUN00000000

{fiduprevisora}

REGISTRO DE LA COMISIÓN DE VALORES

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-63/98X (+57 1) 994 5111
Barranquilla (+57 5) 300 1733 | Bucaramanga (+57 7) 896 0045
Cali (+57 2) 3 30 2409 | Cartagena (+57 5) 600 1706 | Ibagué (+57 8) 256 6345
Manizales (+57 5) 445 8013 | Medellín (+57 4) 881 9328 | Montería (+57 6) 728 0098
Pereira (+57 3) 343 3400 | Popayán (+57 3) 933 3005
Florencia (+57 5) 728 2465 | Villavicencio (+57 8) 986 5445

Fiduprevisora S.A. NT 800.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugencias: 018000 610016
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co

MIEMBRO

GOBIERNO DE COLOMBIA



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. —

QUINIENTOS VEINTIDÓS. —

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. —

ESCRITURACION	
PRESENTE <u>Espe Herano</u>	PRESENTE <u>Espe Herano</u>
OTRO <u>CONDOMINIO</u>	OTRO <u>CONDOMINIO</u>
IDENTIFICADO <u>Espe Herano</u>	IDENTIFICADO <u>Espe Herano</u>
REVISADO <u>Espe Herano</u>	REVISADO <u>Espe Herano</u>
ORGANIZADO <u>Espe Herano</u>	ORGANIZADO <u>Espe Herano</u>

Derechos notariales Resolución No 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00 ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00 ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00 ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00 ✓
IVA	\$24.624.00 ✓

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 774.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CAN

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL afuncionalalciudadano@mineducacion.gov.co

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Nº 522



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7458177 / 7441112 / 7458180
CEL 312-8509907-313-3858192
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900677





Ca312802529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522**
de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE
(2019), otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de
Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de
su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente
rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



Ca312802529

Grafico S.A. - Noviembre 05-12-18

10784EUMMHK076



INTESTADO POR LA NOTARIA DEL CANTON DE SAN CARLOS, DEPARTAMENTO DE SAN CARLOS, EL SALVADOR, EN LA CIUDAD DE SAN CARLOS, A LOS CINCO DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DEL SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTI Y OCHO.

PRESENTE EN

LA CIUDAD DE SAN CARLOS


Luis B.